

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO¹

Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal
el 26 de febrero de 2002

Ultima reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México
el 27 de junio de 2025

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales como seres sintientes, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como garantizar la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental.²

Además de establecer las bases para definir:³

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;⁴
- II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades de la Ciudad de México en las materias derivadas de la presente Ley;⁵
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales,⁶
- IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección y bienestar animal para la Ciudad de México;⁷
- V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres.⁸

¹ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

² Reforma publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

⁴ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

⁵ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁶ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

⁷ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁸ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

V BIS. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social;⁹

VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.¹⁰

VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las Alcaldías, las Secretarías de Medio Ambiente, de Salud y de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;¹¹

VIII. Se deroga.¹²

IX. Se deroga.¹³

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 2. Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio de la Ciudad de México en los cuales se incluyen:¹⁴

I. Domésticos;¹⁵

II. Abandonados;¹⁶

III. Ferales;¹⁷

IV. Deportivos;¹⁸

⁹ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

¹⁰ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

¹¹ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹² Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

¹³ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

¹⁴ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁵ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

¹⁶ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

¹⁷ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

¹⁸ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

V. Adiestrados;¹⁹

VI. Perros de Asistencia a personas con discapacidad y otras condiciones;²⁰

VII. Para espectáculos;²¹

VIII. Para exhibición;²²

IX. Para monta, carga y tiro;²³

X. Para abasto;²⁴

XI. Para medicina tradicional; y²⁵

XII. Para utilización en investigación científica;²⁶

XIII. Seguridad y Guarda;²⁷

XIV. Animales de asistencia en terapia;²⁸

XV. Silvestres, y²⁹

XVI. Acuarios y Delfinarios³⁰

Artículo 3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, corresponde a las autoridades de la Ciudad de México, en auxilio de las federales, la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección en los Centros de Conservación de Vida Silvestre, públicos

¹⁹ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

²¹ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²² Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²³ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁴ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁵ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁶ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁷ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

²⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

²⁹ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

³⁰ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008



o privados, y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.³¹

Queda expresamente prohibida la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en la Ciudad de México.³²

Las autoridades de la Ciudad de México deben auxiliar a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.³³

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección y bienestar animal en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:³⁴

I. Acuario: Una instalación, espacio o recipiente fijo abierto al público capaz de contener agua y dotado de los componentes mecánicos que hacen posible la recreación de ambientes subacuáticos de agua dulce, marina o salobre y alberga flora y fauna correspondiente a esos ambientes, como peces, invertebrados y plantas.³⁵

I Bis. Alcaldías: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;³⁶

³¹ Reforma publicada en GOCDMX el 07 de junio de 2024

³² Reforma publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³³ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³⁴ Reforma publicada en GOCDMX el 07 de junio de 2024

N.E en la edición Bis de la GOCDMX de 07 de junio de 2024 se reforma el mismo párrafo en dos decretos diferentes:

“**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales **en materia de protección y bienestar animal** en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales **en materia de protección a los animales** en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:”

³⁵ Adición publicada en la GOCDMX el 04 de mayo de 2018

³⁶ Reforma publicada en GOCDMX el 18 de abril de 2024



II. Animal: Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;³⁷

III. Animal abandonado o en situación de abandono: El que queda sin el cuidado o protección de sus personas tutoras responsables, poniendo en riesgo su integridad física o vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;³⁸

IV. Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por la autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que éstos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, asistencia a personas con discapacidad u otras condiciones que lo requieran, asistencia en terapia, entretenimiento y demás acciones análogas;³⁹

IV Bis. Animal de apoyo emocional: animal de compañía que brinda apoyo emocional o terapéutico a una persona con una condición de salud mental o trastorno emocional por el simple hecho de estar presente.⁴⁰

V. Animal deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;⁴¹

VI. Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;⁴²

VI BIS. Animal en Exhibición: Todos aquellos que se encuentran bajo cuidado profesional en Centros de Conservación de Vida Silvestre y espacios similares de propiedad pública o privada;⁴³

VI BIS 1. Animal para venta: Todo aquel destinado al comercio en los establecimientos autorizados para tal efecto;⁴⁴

³⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

³⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

³⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

⁴⁰ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

⁴¹ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

⁴² Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

⁴³ Reforma publicada en GOCDMX el 07 de junio de 2024

⁴⁴ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017



N.E En el Decreto publicado en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024, no se elimina la fracción XII. BIS referente al concepto de Animal de compañía, por lo que ambos están vigentes, en tanto no exista una reforma.

VI Bis 2. Animal de compañía: Aquel que convive con los seres humanos, vive bajo sus cuidados, preferentemente establece una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin interés lucrativo o utilitario y que, debido a la naturaleza de su especie, no representa un riesgo para los seres humanos u otros animales;

Los animales de compañía de especies de fauna silvestre estarán sujetos a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y por las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.⁴⁵

VI Bis 3. Animal comunitario: Perro o gato que vive en el espacio público o áreas comunes dentro de una comunidad determinada, el cual es aceptado, alimentado, supervisado y cuidado por un grupo de personas dentro de la misma comunidad, dentro de sus posibilidades;⁴⁶

VII. Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;⁴⁷

VIII. Perro de asistencia: Ejemplar canino adiestrado individualmente en instituciones y/o centros especializados legalmente constituidos, nacionales o del extranjero con el fin de realizar tres o más habilidades para mitigar los efectos de la discapacidad física, sensorial, intelectual, orgánica y psicosocial.⁴⁸

IX. Animal para abasto: todo aquel que de acuerdo con su función zootécnica produce un bien destinado al consumo humano o animal;⁴⁹

X. Animal para espectáculos: Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;⁵⁰

X Bis. Perro de asistencia en proceso de adiestramiento: el que, acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, nacional o del extranjero, se encuentra haciendo uso del Espacio Público,

⁴⁵ Adición publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁶ Adición publicada en la GOCDMX el 02 de mayo de 2025

⁴⁷ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

⁴⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

⁴⁹ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵⁰ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008



establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado.⁵¹

XI. Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;⁵²

XII. Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su persona tutora responsable;⁵³

N.E En el Decreto publicado en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024, no se elimina la fracción XII. BIS referente al concepto de Animal de compañía, por lo que ambos están vigentes, en tanto no exista una reforma.

XII. BIS Animal de compañía: Todo animal mantenido por el humano para su acompañamiento y que vive bajo sus cuidados, sin riesgo para su vida y la de la comunidad;⁵⁴

XII BIS 1. Animal en adopción: Aquel animal en condiciones de ser entregado a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado;⁵⁵

XIII. Animal Silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;⁵⁶

XIII BIS. Agencia: Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México;⁵⁷

XIV. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, deberán inscribirse en el Registro de la Secretaría, presentando sus Actas Constitutivas, su objeto social y las autorizaciones, como Asociación Civil, en términos de la normatividad aplicable;⁵⁸

⁵¹ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

⁵² Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

⁵³ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

⁵⁴ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

⁵⁵ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

⁵⁶ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

⁵⁷ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

⁵⁸ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008



XV. Autoridad competente: La autoridad federal y las de la Ciudad de México a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;⁵⁹

XVI. Aves de presa: Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas;⁶⁰

XVII. Aves urbanas: Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;⁶¹

XVII Bis. Animales de terapia: Son aquellos animales domésticos, adiestrados para apoyar en sesiones de terapia, planteadas con objetivos claros y supervisadas de manera conjunta entre profesionales de la salud y el adiestrador, para atender condiciones físicas, neurológicas, psiquiátricas o psicoemocionales.⁶²

XVIII. Bienestar Animal: Estado físico y mental en que el animal vive, es manejado y muere, conforme a las condiciones de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental, incluyendo el manejo previo y durante su muerte y que es evaluado conforme a la norma que expida la Secretaría;⁶³

XVIII BIS. Bozal: Estructura de cuero o plástico, tipo cesto utilizado para cubrir el hocico de un animal que le impide morder, pero lo suficientemente abierto para permitirle respirar;⁶⁴

XVIII Bis 1. Persona benefactora o personas benefactoras: aquellas que, dentro de sus posibilidades, proveen a los animales comunitarios de condiciones adecuadas en términos de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental;⁶⁵

XIX. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;⁶⁶

⁵⁹ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁶⁰ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

⁶¹ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

⁶² Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

⁶³ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁶⁴ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

⁶⁵ Adición publicada en la GOCDMX el 02 de mayo de 2025

⁶⁶ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006



XIX BIS. Certificados de Compra: Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre de la persona tutora responsable, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como el microchip;⁶⁷

XIX BIS 1. Centros de Atención Canina y Felina: Todas las instalaciones operadas por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México que resguardan temporalmente animales de compañía asegurados por autoridades, que ofrecen servicios de medicina preventiva y esterilización, así como orientación a la ciudadanía que así lo requieran y que, bajo lo estipulado en la presente Ley, apliquen eutanasia a animales de compañía;⁶⁸

XX. Centros de control animal, asistencia y zoonosis: Los centros públicos que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;⁶⁹

XX BIS. Hospital Veterinario de la Ciudad de México: Centro de Atención médica veterinaria para animales de compañía;⁷⁰

XX BIS 1. Clínicas Veterinarias en las Alcaldías: Los establecimientos públicos operados por las Alcaldías, cuyo objeto es proporcionar servicios para la atención médico-veterinaria a perros y gatos, así como la aplicación de medicina preventiva y esterilización, servicios que, de acuerdo con su competencia y capacidad, podrán extender en su demarcación territorial directamente o por medio de convenios, que les permitan proporcionar otros servicios de especialización a otros animales de compañía;⁷¹

XX Bis 2. Centros de Conservación de Vida Silvestre del Gobierno de la Ciudad de México: Las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) debidamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.⁷²

XX Bis 3. Centros de Conservación de Vida Silvestre: Las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) y los Predios e Instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS),

⁶⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

⁶⁸ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁶⁹ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁷⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 17 de diciembre de 2019

⁷¹ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁷² Adición publicada en GOCDMX el 07 de junio de 2024



debidamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.⁷³

XXI. Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales;⁷⁴

XXII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XXII BIS. Criador: La persona física o moral que realiza las actividades de reproducción, selección o crianza para el mejoramiento y fomento zootécnico de los animales;⁷⁵

XXII BIS 1. Criadero: Lugar destinado a la reproducción y crianza con fines de venta, cuya actividad se encuentra regulada por esta Ley y demás legislación aplicable;⁷⁶

XXIII. Se deroga⁷⁷

XXIV. Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;⁷⁸

XXIV. Bis. Escuela de adiestramiento: institución académica encargada de enseñar, instruir, entrenar y/o educar a los animales de compañía;⁷⁹

XXV. Espacios idóneos en la vía pública: Las áreas verdes, vías secundarias, espacios públicos y áreas comunes;⁸⁰

XXV BIS. Fauna: Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;⁸¹

XXV BIS 1. Hábitat: Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;⁸²

⁷³ Adición publicada en GOCDMX el 07 de junio de 2024

⁷⁴ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

⁷⁵ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

⁷⁶ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

⁷⁷ Reforma publicada en GOCDMX el 18 de abril de 2024

⁷⁸ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

⁷⁹ Adición publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁸⁰ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

⁸¹ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

XXV BIS 2. Insectos productores: Especies biológicas clasificados como insectos, que por sus propias características generan materias primas, de utilidad para el hombre, produciendo miel, cera y pigmentos, que son empleados para consumo animal o humano y para producción artesanal;⁸³

XXV BIS 3. Establecimiento comercial autorizado: Todo aquel local o inmueble utilizado para el comercio de animales de compañía, que cumple con los requisitos legales para su funcionamiento;⁸⁴

XXV Bis 4. Estado mental: Manifestación derivada de experiencias mentales positivas y negativas que inciden en el bienestar animal, de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad;⁸⁵

XXV. Bis 5. Etólogo. Persona capacitada para dar tratamiento ante posibles problemas de conducta derivados de miedos, fobias y agresiones de los animales, entre otros.⁸⁶

XXV. Bis 6. Eutanasia: procedimiento aplicado para terminar con la vida de algún animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor ni ansiedad, con el fin de que dicho animal deje de sufrir por lesiones que no puedan ser atendidas y que le provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por enfermedades graves e incurables que no puedan ser atendidas, o por problemas conductuales que pongan su vida o la de otros en peligro, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología;⁸⁷

XXV Bis 7. Espectáculo taurino sin violencia. La realización de corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que no se cause ningún tipo de lesión a los animales ni se les provoque la muerte durante o después del evento.⁸⁸

XXVI. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades de la Ciudad de México, de conformidad con la normativa aplicable, en las materias de la presente Ley;⁸⁹

⁸² Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

⁸³ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

⁸⁴ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

⁸⁵ Adición publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁸⁶ Adición publicada en GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁸⁷ Adición publicada en GOCDMX el 25 de marzo de 2025

⁸⁸ Adición publicada en la GOCDMX el 25 de marzo de 2025

⁸⁹ Reforma publicada en GOCDMX el 07 de junio de 2024

XXVII. Ley: La Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México;⁹⁰

XXVIII. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;⁹¹

XXIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;⁹²

XXIX BIS. Actitud Permanente y de Respeto para los Animales: Que incluye todas y cada una de las disposiciones contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su tutela responsable, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;⁹³

XXX. Se deroga⁹⁴

XXX BIS. Mecanismo de identificación: Aquel dispositivo adquirido por quien se ostente como tenedor responsable, con la mejor tecnología accesible y disponible que sea de utilidad para el registro gratuito de animales de compañía;⁹⁵

XXX BIS 1. Medicina Preventiva: Acciones llevadas a cabo por Médicos Veterinarios Zootecnistas en legal ejercicio de su profesión encaminadas a mantener la salud integral de los animales;⁹⁶

XXX. Bis 2. Médico veterinario zootecnista: persona profesionista en legal ejercicio de la profesión con cédula expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública dedicada a promover y proteger la salud integral de los animales;⁹⁷

⁹⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁹¹ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

⁹² Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

⁹³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁹⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁹⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

⁹⁶ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

⁹⁷ Adición publicada en la GODF el 27 de marzo de 2024



XXX. Bis 3. Muerte ilegal de los animales: privación de la vida sin observar las técnicas previstas en esta Ley y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;⁹⁸

XXXI. Normas ambientales: Las normas ambientales para la Ciudad de México en materia de protección a los animales;⁹⁹

XXXI. Bis. Paseador de perros: persona física o moral registrada ante la Agencia de Atención Animal de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México que se encarga de proporcionar a uno o más perros, recorridos con fines de esparcimiento y que es contratado por la persona tutora de éste o éstos, a cambio de una remuneración económica;¹⁰⁰

XXXI. Bis 1. Paseo de perros: acción de proporcionar a uno o más ejemplares caninos un recorrido con fines de esparcimiento;¹⁰¹

XXXI. Bis 2. Pensión: establecimiento legalmente constituido en el que se brindan servicios con fines de lucro de guarda y custodia temporal, alojamiento y alimentación de animales de compañía, perros para asistencia y perros o animales para terapia asistida, excluyendo toda clase de atención o servicio médico veterinario zootecnista. Se incluyen las llamadas guarderías y hoteles para animales de compañía;¹⁰²

XXXII. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;¹⁰³

XXXII Bis. Persona prestadora de servicios: persona física o moral que, con fines de lucro, presta el servicio de pensión, guardería, adiestramiento o entrenamiento en general y de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales;¹⁰⁴

XXXIII. Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;¹⁰⁵

⁹⁸ Adición publicada en la GODF el 27 de marzo de 2024

⁹⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁰⁰ Adición publicada en la GODF el 27 de marzo de 2024

¹⁰¹ Adición publicada en la GODF el 27 de marzo de 2024

¹⁰² Adición publicada en la GODF el 27 de marzo de 2024

¹⁰³ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

¹⁰⁴ Adición publicada en la GODF el 27 de marzo de 2024

¹⁰⁵ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006



XXXIII BIS. Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;¹⁰⁶

XXXIII BIS 1. Perros de Pelea: Especie de canidos con características genéticas, que los hacen proclives al ataque; generalmente entrenados,¹⁰⁷

XXXIII BIS 2. Pelea de Perros: Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, que azuzados, generan crueldad entre los animales;¹⁰⁸

XXXIII BIS 3. Se deroga.¹⁰⁹

XXXIV. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;¹¹⁰

XXXIV BIS. Refugio. Establecimiento sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta con la autorización correspondiente, así como con las instalaciones que cumplen la normatividad administrativa, de salud y los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento;¹¹¹

XXXIV. Bis 1 RUAC: Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México, obligatorio y gratuito, realizado a través de la plataforma tecnológica operada por la Agencia de Atención Animal, derivado de la adquisición o adopción de un animal de compañía o el registro que se haga durante las campañas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el manejo y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación del animal y de su tutor. El registro se apoyará de todas las instancias de gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;¹¹²

¹⁰⁶ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

¹⁰⁷ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

¹⁰⁸ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

¹⁰⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹¹⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹¹¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹¹² Adición publicada en la GODF el 27 de marzo de 2024



XXXV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;¹¹³

XXXV Bis. Registro de Animales de Asistencia: instrumento creado y administrado por la Agencia, en el que se integran los datos de los perros de asistencia y las personas asistidas por ellos. En los casos de incapacidad natural y legal, el nombre del tutor también será registrado.¹¹⁴

XXXV Ter. Registro de Animales de Terapia: instrumento creado y administrado por la Agencia, en el que se integran los datos de los animales de terapia y de las instituciones legalmente constituidas para realizar estas intervenciones.¹¹⁵

XXXVI. Se deroga¹¹⁶

XXXVI BIS. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;¹¹⁷

XXXVII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México;¹¹⁸

XXXVIII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;¹¹⁹

XXXIX. Seguridad Ciudadana: La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;¹²⁰

XXXIX BIS. Sobrepoblación Canina y Felina: desproporcional y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio animal y ambiental.¹²¹

XL. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;¹²²

XLI. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor

¹¹³ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

¹¹⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

¹¹⁵ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

¹¹⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹¹⁷ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

¹¹⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹¹⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹²⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹²¹ Reforma publicada en GOCDMX el 07 de junio de 2024

¹²² Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006



o angustia durante su tutela responsable, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;¹²³

XLI Bis. Tutela responsable: la obligación de toda persona de salvaguardar el trato digno y respetuoso, el bienestar y respeto de las condiciones favorables de nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de cualquier animal que se encuentre bajo su cuidado, manejo y responsabilidad por cualquier circunstancia, evitando toda acción u omisión, directa o indirecta, que constituya un acto de maltrato, crueldad y sufrimiento o cualquier acto prohibido en términos de esta Ley, así como cualquier daño a las personas, a los animales y al entorno en el que vive el animal.¹²⁴

XLII. Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;¹²⁵

XLIII. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y,¹²⁶

XLIV. Zona de Resguardo Temporal: inmuebles a cargo de las Alcaldías de la Ciudad de México en los que se brinda auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados o en situación de calle, hasta en tanto se determina en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas ante la Agencia el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción.¹²⁷

Artículo 4 Bis. Son obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México:¹²⁸

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.¹²⁹

II. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley en las que incurran los particulares prestadores de servicios, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.¹³⁰

¹²³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹²⁴ Adición publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

¹²⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹²⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹²⁷ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹²⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

¹²⁹ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

III. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales.¹³¹

IV. Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales a través de los comités ciudadanos y de los consejos del pueblo electos;¹³²

V. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales.¹³³

VI. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.¹³⁴

VII. En el caso de las personas benefactoras de animales comunitarios, brindarles en la medida de sus posibilidades, las condiciones adecuadas de nutrición, esterilización, ambiente, salud, comportamiento y estado mental y asegurarse de que porten un collar o pechera de identificación con los datos de al menos una persona de la comunidad.¹³⁵

Artículo 4 Bis 1. Son obligaciones de las personas tutoras responsables con relación a sus de animales de compañía:¹³⁶

I. Inscribir al animal, en el RUAC directamente o durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México. La omisión de esta disposición dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas en la presente Ley;

II. Proporcionar agua limpia y fresca a libre acceso;

III. Proporcionar alimento balanceado en cantidad acorde a su especie, estado fisiológico y edad, servido en un recipiente limpio;

IV. Mantener vigente el cuadro de vacunación y medicina preventiva de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad

V. Proporcionar atención médica veterinaria inmediata cuando se presente alguna lesión o enfermedad;

¹³⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹³¹ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

¹³² Reforma publicada en la GODF el 18 de junio de 2012

¹³³ Reforma publicada en la GODF el 18 de junio de 2012

¹³⁴ Adición publicada en la GODF el 18 de junio de 2012

¹³⁵ Adición publicada en la GOCDMX el 02 de mayo de 2025

¹³⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

VI. Otorgar protección contra las condiciones climáticas físicas o térmicas, una zona de sombra y reposo, así como un sitio de resguardo, de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad;

VII. Procurarle una vida libre de miedo y angustia;

VIII. Esterilizar responsablemente al o los animales bajo su tutela;

IX. Facilitar el suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales de compañía;

X. Instruir con base a sus caracteres un comportamiento adecuado para su protección y cuidado;

XI. Transitar con animales en la vía pública sin riesgo para las personas y otros animales, para lo cual deberán portar permanentemente un collar o pechera adecuados a la especie que asegure que no los lastime;

El collar o pechera con el que transitan los animales deberá tener bordado, grabado o en una placa de identificación, la información donde se precise el nombre del animal, la clave del RUAC, así como los datos de contacto de la persona tutora responsable;

XII. Mantener sujetos con una correa al animal o los animales bajo su tutela durante su tránsito en la vía pública, parques urbanos y Áreas de Valor Ambiental. Tratándose de perros con antecedentes de agresión, o poca socialización, se les deberá colocar un bozal;

XIII. Recoger las heces depuestas por el animal bajo su tutela o encargo, cuando transite con él en la vía pública, parques urbanos y Áreas de Valor Ambiental, así como hacer una adecuada disposición de las mismas;

XIV. Cumplir con los cinco dominios del animal descritos en el artículo 1 de la presente ley; y,

XV. Las demás que establezca la normativa aplicable.

La omisión de estas disposiciones dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas en la presente Ley.¹³⁷

¹³⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023



Artículo 5. Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:¹³⁸

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;¹³⁹

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;¹⁴⁰

III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;¹⁴¹

IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;

V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;¹⁴²

VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo;

VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida;¹⁴³

IX. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un crimen contra las especies;¹⁴⁴

X. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto;¹⁴⁵

¹³⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹³⁹ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

¹⁴⁰ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

¹⁴¹ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

¹⁴² Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

¹⁴³ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

¹⁴⁴ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

¹⁴⁵ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

XI. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa; y¹⁴⁶

XII. Las Secretarías de Salud, de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Seguridad Ciudadana y de Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con la Agencia implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos, programas, campañas masivas y cursos destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura en materia de tutela responsable de animales de compañía, así como de respeto a cualquier forma de vida.¹⁴⁷

Artículo 6. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a los previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; relativo al derecho a la información, en términos de lo que dispone los Artículos 196, 197 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.¹⁴⁸

Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.¹⁴⁹

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 7. Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, además de las que pudieran ser competentes, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.¹⁵⁰

Las diversas instancias gubernamentales, que actúen en programas específicos para la protección de los derechos de los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.¹⁵¹

¹⁴⁶ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

¹⁴⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁴⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁴⁹ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

¹⁵⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁵¹ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

Artículo 8. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:¹⁵²

- I. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales;¹⁵³
- II. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;
- IV. Emitir los instrumentos económicos adecuados para incentivar y facilitar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por los refugios contemplados en esta Ley, así como por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley, conforme a lo previsto por la normatividad fiscal, administrativa y presupuestal aplicable;¹⁵⁴
- V. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y¹⁵⁵
- VI. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.¹⁵⁶

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:¹⁵⁷

- I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia legal de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con la Agencia y las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción de la Ciudad de

¹⁵² Reforma publicada en GOCDMX el 07 de junio de 2024

¹⁵³ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

¹⁵⁴ Reforma publicada en GOCDMX el 07 de junio de 2024

¹⁵⁵ Reforma publicada en la GODF el 18 de junio de 2012

¹⁵⁶ Adición publicada en la GODF el 18 de junio de 2012

¹⁵⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



México, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;¹⁵⁸

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;

IV. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado.¹⁵⁹

V. Se deroga¹⁶⁰

VI. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría de Salud, el reglamento y las normas ambientales;¹⁶¹

VI. Bis. Emitir las normas para evaluar el Bienestar Animal;¹⁶²

VII. Coordinar la creación y operación del Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto;¹⁶³

VII. Bis. Coordinar con la Agencia y las Alcaldías la creación y operación del registro de prestadores de servicios, establecimientos mercantiles y escuelas de adiestramiento.¹⁶⁴

VIII. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y¹⁶⁵

IX. Coordinar, supervisar y administrar la operación del Hospital Veterinario de la Ciudad de México, a través de la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México;¹⁶⁶

¹⁵⁸ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

¹⁵⁹ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

¹⁶⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁶¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁶² Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁶³ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

¹⁶⁴ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁶⁵ Reforma publicada en la GODF el 18 de junio de 2012

¹⁶⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 17 de diciembre de 2019



X. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieren;¹⁶⁷

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Establecer, regular y verificar los Centros de Atención Canina y Felina;¹⁶⁸

II. Aplicar eutanasia a los animales conforme se establece en las normas oficiales y la presente Ley, en aquellos casos en los que se colmen los siguientes supuestos:

a) Por lesiones que no puedan ser atendidas y le provoque dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados;

b) Por enfermedades graves incurables que no puedan ser atendidas; y,

c) Por problemas conductuales que pongan en peligro su vida o la de otros, conforme a un diagnóstico que emita un médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología.

En ningún caso fuera de estos supuestos se podrá aplicar eutanasia a animales sanos.¹⁶⁹

III. Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con las autoridades de las demarcaciones territoriales, únicamente por denuncia ciudadana, bajo los siguientes supuestos: Cuando peligre la salud del animal, se trate de casos evidentes de daños a la salud pública, cuando el animal lesione a las personas por incitación o por su propia naturaleza, y por presentar daños físicos por maltrato o crueldad, así como canalizarlos a los centros de atención canina y felina, clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales y análogas, o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas;¹⁷⁰

IV. Verificar cuando exista denuncia falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender

¹⁶⁷ Adición publicada en la GOCDMX el 18 de junio de 2012

¹⁶⁸ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

¹⁶⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁷⁰ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017



aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;¹⁷¹

V. Establecer, en coordinación con la Agencia, campañas masivas de registro gratuito, de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y de esterilización, en coordinación con las demarcaciones territoriales; Para la difusión de estas campañas, se deberá coordinar con la Agencia y las demás autoridades del Gobierno de la Ciudad de México;¹⁷²

VI. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en la Ciudad de México;¹⁷³

VII. Aplicar una dosis de desparasitante para animales de compañía;¹⁷⁴

VIII. La esterilización para perros y gatos, a fin de evitar la reproducción de los mismos sin control;¹⁷⁵

IX. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura de tenencia responsable de animales, protección, cuidado y protección animal; y¹⁷⁶

X. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.¹⁷⁷

Artículo 10 Bis. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:¹⁷⁸

I. Apoyar a la Secretaría y la Agencia en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura de tenencia responsable y cívica de protección, responsabilidad y respeto digno de los animales;¹⁷⁹

¹⁷¹ Adición publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

¹⁷² Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

¹⁷³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁷⁴ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

¹⁷⁵ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

¹⁷⁶ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

¹⁷⁷ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

¹⁷⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 16 de diciembre de 2020

¹⁷⁹ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017



II. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. La brigada de vigilancia animal tiene como funciones: ¹⁸⁰

- a)** Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- b)** Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados;
- c).** Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- d)** Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública;
- e)** Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- f)** Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones; ¹⁸¹
- g)** Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores que celebren y promuevan peleas de perros.

Las disposiciones contenidas en esta fracción no sustituyen las facultades que sobre esta materia esta Ley otorga a otras entidades y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México. ¹⁸²

h) Realizar operativos en los mercados y establecimientos que se tengan identificados, los cuales se dediquen a la venta, pensión y escuelas de adiestramiento, a fin de detectar posibles anomalías en dichos centros y establecimientos. ¹⁸³

Asimismo, podrán realizar operativos en escuelas de adiestramiento o lugares que brinden servicio de pensión para animales, a efecto de verificar que no existan violaciones a la presente Ley. ¹⁸⁴

¹⁸⁰ Adición publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

¹⁸¹ Reforma publicada en la GOCDM el 16 de diciembre de 2020

¹⁸² Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁸³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁸⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

i) Se deroga.¹⁸⁵

j) Detener y remitir ante la autoridad competente a las personas probables infractoras que realicen y contribuyan en actos especificados en el artículo 25 de la presente ley.¹⁸⁶

III. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;¹⁸⁷

IV. Ordenar las medidas de seguridad relacionadas con las fracciones I y IV del artículo 59 de la presente Ley;¹⁸⁸

V. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y¹⁸⁹

VI. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.¹⁹⁰

VII. En caso de violaciones a la presente Ley por actos de maltrato o crueldad animal en los criaderos clandestinos o furtivos, lugares donde se comercie con animales e incluso cuando no teniendo actividad comercial exista la presencia de animales enfermos, lesionados o con grave grado de desnutrición, la Secretaría de Seguridad Ciudadana auxiliará a la Agencia en el resguardo temporal de los animales que la Agencia determine asegurar.¹⁹¹

Artículo 11. Son facultades de la Procuraduría:¹⁹²

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella, derivadas de la presentación de denuncia ciudadana, y cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de la presente Ley;¹⁹³

¹⁸⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2025

¹⁸⁶ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de mayo de 2021

¹⁸⁷ Adición publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

¹⁸⁸ Reforma publicada en la GODF el 18 de junio de 2012

¹⁸⁹ Reforma publicada en la GODF el 18 de junio de 2012

¹⁹⁰ Adición publicada en la GODF el 18 de junio de 2012

¹⁹¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁹² Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

¹⁹³ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006



II. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

III. Emitir recomendaciones en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda; en su caso, la Procuraduría podrá coordinarse con la Agencia para la emisión de recomendaciones;¹⁹⁴

IV. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales;¹⁹⁵

V. Supervisar y verificar en coordinación con las autoridades competentes, así como sancionar en materia de la presente ley a los establecimientos que incumplan con lo señalado en el artículo 28 bis de la presente Ley, así como lo establecido en el Reglamento;¹⁹⁶

VI. En los casos en que no sea de su competencia, canalizar a la autoridad competente las denuncias recibidas; y¹⁹⁷

VII. Las demás que esta Ley y ordenamientos jurídicos aplicables les confieren.¹⁹⁸

Artículo 12. Las Alcaldías ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:¹⁹⁹

I. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;²⁰⁰

¹⁹⁴ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

¹⁹⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁹⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁹⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁹⁸ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

¹⁹⁹ Reforma publicada en GOCDMX el 18 de abril de 2024

²⁰⁰ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006



II. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, guardia y custodia temporal, producción y venta de animales en la Ciudad de México;²⁰¹

II. **Bis.** Emitir la Clave de Registro de Establecimientos;²⁰²

II. **Bis 1.** Implementar un registro de refugios y autorizar su funcionamiento previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento;²⁰³

III. Establecer y regular las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, pensiones, escuelas de adiestramiento y análogas;²⁰⁴

III. **Bis** Establecer y administrar zonas de resguardo temporal a su cargo, para brindar auxilio, protección y amparo a animales de compañía rescatados en situación de calles, en tanto se determina en coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas ante la Agencia, el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción;²⁰⁵

IV. Promover la tutela responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales ferales únicamente bajo denuncia ciudadana, en los supuestos y para los efectos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley;²⁰⁶

IV. **Bis.** Realizar recorridos en su demarcación para rescatar animales abandonados en la vía pública o en situación de calle y llevarlos a las zonas de resguardo temporal a su cargo, hasta en tanto se determina el sitio en el que deberá permanecer hasta su adopción, auxiliándose de las clínicas veterinarias públicas para su esterilización y atención de medicina preventiva;²⁰⁷

V. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, guardia y custodia temporal, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;²⁰⁸

²⁰¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁰² Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁰³ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁰⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁰⁵ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁰⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁰⁷ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁰⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

VI. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;²⁰⁹

VII. Gestionar la eutanasia de los animales en los términos de la presente Ley, así como realizar la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente y ponerlos a disposición de toda autoridad y persona que los requiera en los centros de incineración;²¹⁰

VIII. Otorgar a título gratuito, suspender y rescindir permisos de funcionamiento a los prestadores de servicios de pensión y escuelas de adiestramiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos determinados en la presente ley, dicho permiso será refrendado 2 veces al año;²¹¹

En el caso de incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 y 28 Bis 1 y demás dispositivos aplicables para el debido funcionamiento, el permiso será rescindido hasta en tanto se cumpla con lo establecido.²¹²

IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley a los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;²¹³

IX Bis. De conformidad el artículo 134 Bis de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, destinar en su programa operativo anual y anteproyecto de presupuesto de egresos de cada año, de acuerdo con los criterios presupuestales, un porcentaje de recursos para la realización de campañas permanentes de esterilización gratuita para animales en situación de calle, tomando en consideración la situación de cada colonia, barrio o comunidad dentro de su demarcación territorial;²¹⁴

X. Impulsar en coordinación con la Agencia campañas masivas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres, así como campañas masivas de fomento a la adopción de animales;²¹⁵

XI. Establecer campañas masivas de vacunación antirrábica, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Agencia. Para la

²⁰⁹ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

²¹⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²¹¹ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²¹² Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²¹³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²¹⁴ Adición publicada en GOCDMX el 18 de abril de 2024

²¹⁵ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017



difusión de estas campañas se podrá coordinar con la Agencia y las demás autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad;²¹⁶

XII. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y²¹⁷

XII Bis. Vigilar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en mercados públicos, bazares, complementarios y demás instalados en la vía pública;²¹⁸

XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud y con la Agencia para el cumplimiento de los programas establecidos en la presente Ley;²¹⁹

XIII Bis. Asignar una unidad administrativa encargada de atender los temas relacionados con el bienestar y la protección de los animales;²²⁰

XIII Ter. Informar a la Comisión de Bienestar Animal del Congreso de la Ciudad de México de las actividades que realizan en materia de bienestar y protección animal, entre las que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, consultas médicas, esterilizaciones, vacunaciones y desparasitaciones; y²²¹

XIV. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.²²²

Artículo 12 Bis. Es facultad del Juez Cívico conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades.²²³

Artículo 12 Bis 1. Los Centros de Atención Canina y Felina y las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías, además de las funciones que les confieren esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones:²²⁴

²¹⁶ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

²¹⁷ Reforma publicada en la GODF el 18 de junio de 2012

²¹⁸ Adición publicada en GOCDMX el 18 de abril de 2024

²¹⁹ Reforma publicada en GOCDMX el 18 de abril de 2024

²²⁰ Adición publicada en GOCDMX el 18 de abril de 2024

²²¹ Adición publicada en GOCDMX el 18 de abril de 2024

²²² Reforma publicada en GOCDMX el 18 de abril de 2024

²²³ Adición publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²²⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



I. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de eutanasia, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento innecesario.²²⁵

II. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización;²²⁶

III. Proporcionar a los propietarios de perros y gatos el certificado de vacunación; y,²²⁷

IV. Integrar un registro de los animales capturados y entregados voluntariamente, en que se indique todos los detalles de su localización, entrega, captura y atención.²²⁸

Artículo 12 Bis 2. Los Centros de Atención Canina y Felina y las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:²²⁹

I. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable del Centro;²³⁰

II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;²³¹

III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;²³²

IV. Tener un técnico capacitado en eutanasia, de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto;²³³

V. Emitir una constancia del estado general del animal, tanto a su ingreso como a su salida;²³⁴

²²⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²²⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²²⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²²⁸ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²²⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²³⁰ Adición publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²³¹ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²³² Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²³³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²³⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



VI. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infecto contagiosa;²³⁵

VII. Disponer de vehículos para la captura y traslado de animales abandonados; y²³⁶

VIII. Prestar los servicios siguientes: Consulta veterinaria, animal en observación, pensión de animales de compañía, captura de animal agresor en domicilio particular o espacios públicos, esterilización canina o felina, curación de heridas pos quirúrgicas, necrosis, eutanasia, desparasitación, devolución de animal capturado en abandono, alimentación, cirugía mayor, cirugía menor, cesárea canina y felina, vacuna triple, vacuna parvovirus, reducción de fracturas, reducción de fracturas con clavo intramedular, extirpación de la glándula Harder, además de un área de convivencia y educación animal para procurar cultura en niños y jóvenes, en un área de entrenamiento.²³⁷

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 13. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley.²³⁸

Artículo 13 Bis. La Secretaría, implementará el Censo, Registro y Control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.²³⁹

Para ello el Reglamento establecerá los mecanismos del Registro, así como los requisitos a cumplir.

Artículo 14. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con estas.²⁴⁰

²³⁵ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²³⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²³⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²³⁸ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

²³⁹ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

²⁴⁰ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley son: ²⁴¹

I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;

II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y ²⁴²

III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

Artículo 15. Las Alcaldías podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales en situación de calle, abandonados y ferales en la vía pública a petición ciudadana, bajo los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 10 de esta Ley y los entregados voluntariamente por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal y análogos o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley y, en lo relativo a la eutanasia, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procuraduría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios. ²⁴³

El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión. ²⁴⁴

La entrega voluntaria de animales de compañía estará sujeta a los siguientes requisitos: ²⁴⁵

a) La esterilización, vacunación y desparasitación, a cargo del poseedor o propietario;

²⁴¹ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁴² Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

²⁴³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁴⁴ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

²⁴⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



b) El pago de una cuota de recuperación, que será aplicada para mejorar las condiciones del Centro y brindar al animal protección y cuidado; y

c) El registro del animal de compañía.

La entrega voluntaria de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías constará en un registro y será público.²⁴⁶

Los animales de compañía entregados voluntariamente serán incorporados a un programa de rehabilitación tanto físico como conductual para ser incorporados a un programa de adopción.²⁴⁷

Artículo 16. La Secretaría de Salud y las Alcaldías, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realice eutanasia en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales.²⁴⁸

Artículo 16 Bis. La participación ciudadana de los habitantes será fundamental para difundir la cultura y protección a los animales, y esta podrá darse a través de los comités ciudadanos y consejos del pueblo electos en los términos del artículo 171 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.²⁴⁹

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO²⁵⁰

Artículo 17. El Fondo Ambiental Público al que se refiere la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal destinará recursos para.²⁵¹

I. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre;²⁵²

II. La promoción de campañas de esterilización;²⁵³

²⁴⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁴⁷ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

²⁴⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁴⁹ Adición publicada en la GODF el 18 de junio de 2012

²⁵⁰ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁵¹ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

²⁵² Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

III. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de la presente Ley;²⁵⁴

IV. El mejoramiento del bienestar animal en los Centros de Atención Canina y Felina, en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, y en la Agencia de Atención Animal; y²⁵⁵

V. Las demás que esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.²⁵⁶

Artículo 18. Para garantizar el destino de los recursos financieros que el Fondo implantará para las acciones establecidas en el artículo anterior, este instaurará un Consejo Técnico en esta materia.²⁵⁷

El Consejo Técnico se compone por:

I. La o el Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

II. Un representante de la Secretaría de Salud, quien representará a la Secretaría Técnica;

III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Un representante de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;

V. Un representantes (sic) de las asociaciones protectoras de animales inscritas e (sic) en (sic) padrón correspondiente;

VI. Un bioeticista experto en protección a los animales; y

VII. Un investigador de universidades o centros de investigación experto en la materia de protección a los animales.

Este Consejo se reunirá por lo menos cada seis meses, previa convocatoria que para tal efecto expida el presidente del mismo, notificándose con quince días de

²⁵³ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁵⁴ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁵⁵ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

²⁵⁶ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁵⁷ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

anticipación a la celebración de la sesión que incluya el orden del día de los asuntos a tratar.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO²⁵⁸

Artículo 19. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas ambientales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:²⁵⁹

I. La protección y cuidado, trato digno y respetuoso a los animales en los centros de atención canina y felina, rastros, establecimientos comerciales, y en los procesos de reproducción, crianza, manejo, exhibición, terapia asistida con animales y entrenamiento;²⁶⁰

II. El control de animales abandonados y ferales, y la incineración de animales muertos;

III. El bienestar de los animales de compañía silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia de la Ciudad de México; y²⁶¹

IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales.²⁶²

Asimismo, podrán emitir normas ambientales más estrictas a las normas oficiales mexicanas en materia de eutanasia y trato humanitario en su movilización.²⁶³

Los procedimientos para la elaboración de estas normas se conducirán por los establecidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.²⁶⁴

²⁵⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁵⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁶⁰ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

²⁶¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁶² Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁶³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁶⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

CAPÍTULO VI

DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 20. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.²⁶⁵

Artículo 21. (DEROGADO)²⁶⁶

Artículo 22. Todas las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley promoverán la capacitación y actualización permanente de las personas servidoras públicas a su cargo en el manejo de animales y atención a sus personas tutoras o responsables, así como en materia de protección y bienestar animal que deberán observarse durante las actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo. La Agencia de Atención Animal colaborará en el logro de este objetivo.²⁶⁷

CAPÍTULO VII

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 23. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus tutores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:²⁶⁸

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

²⁶⁵ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁶⁶ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁶⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

N.E en el Decreto de fecha 26-12-2023 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se hace referencia a las reformas de la **Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México**, sin embargo, la denominación de este ordenamiento no ha sido modificada como tal en algún decreto, por lo que continúa siendo **Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México**

²⁶⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



I Bis. Dar muerte a animales sanos en establecimientos públicos o privados, sin causa o motivo legalmente justificado en los Centros de Atención Canina y Felina, en las clínicas veterinarias de las Alcaldías, en pensiones, en escuelas de adiestramiento, en refugios o cualquier otro. Se excluyen de esta prohibición a los animales para consumo humano o aquellos para alimento vivo de algunas especies silvestres;²⁶⁹

II. La eutanasia empleando métodos diversos a los establecidos en esta ley y en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;²⁷⁰

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no tenga un fin médico veterinario relacionado con la salud del animal, o que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista;²⁷¹

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;²⁷²

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;²⁷³

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;²⁷⁴

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;²⁷⁵

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o mantenerlos en situación de abandono en bienes muebles o inmuebles públicos o privados, o áreas comunes;²⁷⁶

²⁶⁹ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁷⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁷¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 01 de marzo de 2023

²⁷² Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁷³ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁷⁴ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

²⁷⁵ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁷⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



X.- La matanza o sacrificio de animales para abasto en establecimientos que no cuenten con las autorizaciones, avisos o permisos necesarios para operar, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;²⁷⁷

XI.- Utilizar sustancias tóxicas o métodos abrasivos para producir lesiones o la muerte en animales; y²⁷⁸

XII.- Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.²⁷⁹

Artículo 24 Bis. Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil, Código Penal y leyes aplicables a la materia. Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos y/o intervención quirúrgica, rehabilitación y demás necesidades que se lleguen a presentar en favor de los animales.²⁸⁰

Dicha reparación del daño, también consistirá en atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.²⁸¹

Cuando el acto de maltrato consista en el abandono de un animal de compañía, las autoridades valorarán a través de atención médica veterinaria el estado en que el animal se encuentre; y si la persona dueña o cuidadora es apta para volver a tenerlo bajo su cuidado. Los gastos para la valoración médica del animal de compañía forman parte de la reparación del daño, así como los que se generen por el cuidado del animal de compañía en los centros de atención animal y/u hospitales con que disponga el Gobierno de la Ciudad.²⁸²

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:²⁸³

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;²⁸⁴

II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o

²⁷⁷ Adición publicada en la GOCDMX el 01 de marzo de 2023

²⁷⁸ Adición publicada en la GOCDMX el 01 de marzo de 2023

²⁷⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 01 de marzo de 2023

²⁸⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁸¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 01 de marzo de 2023

²⁸² Adición publicada en la GOCDMX el 01 de marzo de 2023

²⁸³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

²⁸⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;²⁸⁵

III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses (sic) escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;²⁸⁶

IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;²⁸⁷

V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;²⁸⁸

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. Celebrar espectáculos con animales en espacios públicos y privados;²⁸⁹

VIII. La celebración de peleas entre animales;

IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;²⁹⁰

X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;²⁹¹

XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;²⁹²

²⁸⁵ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁸⁶ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁸⁷ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

²⁸⁸ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁸⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

²⁹⁰ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁹¹ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁹² Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;²⁹³

XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y²⁹⁴

XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los Centros de Conservación de Vida Silvestre públicos y privados o espectáculos públicos.²⁹⁵

XVI. El abandono en cualquier lugar de acopio de desechos y en vía pública de cadáveres de animales;²⁹⁶

XVII. Realizar la entrega voluntaria de animales de compañía, sin sujetarse a los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 15 de esta Ley;²⁹⁷

XVIII. Recibir animales de compañía sin sujetarse al supuesto establecido en el inciso c) del artículo 15 de esta Ley;²⁹⁸

XIX. Amarrar o encadenar animales permanentemente;²⁹⁹

XX. Negar la inscripción en el RUAC, cobrar por éste u omitir realizarlo;³⁰⁰

XXI. Vender animales vivos en mercados públicos o en todos aquellos lugares que no cumplan los supuestos del artículo 28 de la presente Ley; y³⁰¹

XXII. Realizar eutanasia en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías con las excepciones estipuladas en los artículos 10 fracción II y 51 de la presente Ley.³⁰²

²⁹³ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁹⁴ Adición publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

²⁹⁵ Reforma publicada en GOCDMX el 07 de junio de 2024

²⁹⁶ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

²⁹⁷ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

²⁹⁸ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

²⁹⁹ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

³⁰⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³⁰¹ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

³⁰² Reforma publicada en la GOCDMX el 25 de marzo de 2025



Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en las fracciones I, III y VII del artículo 24 y del artículo 54 de la presente Ley, las peleas de gallos, jaripeos, charreadas, carrera de caballos o perros y espectáculos de adiestramiento, entretenimiento familiar, ferias y exposiciones, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.³⁰³

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a peleas de gallos, jaripeos, charreadas, carrera de caballos o perros; espectáculos de adiestramiento, entretenimiento familiar, ferias y exposiciones en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales, se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana ante el Juzgado Cívico correspondiente y autoridad competente.³⁰⁴

Los actos de zoofilia deberán ser denunciados ante las instancias ministeriales competentes.³⁰⁵

En los espectáculos de adiestramiento, entretenimiento familiar, ferias y exposiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, en todo momento se deberá garantizar el bienestar animal.³⁰⁶

XXII Bis. La realización de espectáculos taurinos con toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que se le causen lesiones de cualquier tipo a los animales o se les provoque la muerte durante o después del evento.³⁰⁷

XXIII. La utilización de mamíferos marinos, cualquiera que sea la especie en actividades de espectáculo, manejo, adiestramiento, entretenimiento y terapia;³⁰⁸

XXIV.- Celebrar espectáculos públicos o privados, fijos, incluyendo los espectáculos a domicilio o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos;³⁰⁹

XXV. Realizar u ordenar la realización de tatuajes sobre la piel de animales con fines meramente estéticos u ornamentales, así como colocar u ordenar la colocación de aretes, piercings o perforaciones;³¹⁰

³⁰³ Reforma publicada en la GOCDMX el 25 de marzo de 2025

³⁰⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 25 de marzo de 2025

³⁰⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 25 de marzo de 2025

³⁰⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 25 de marzo de 2025

³⁰⁷ Adición publicada en la GOCDMX el 25 de marzo de 2025

³⁰⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de mayo de 2021

³⁰⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 01 de marzo de 2023

³¹⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 01 de marzo de 2023

Quedan exentos de lo anterior, los tatuajes y aretes que sirven como sistema de marcaje, identificación o registro de animales, los cuales deben ser realizados bajo supervisión de una persona especialista en medicina veterinaria zootecnista.³¹¹

XXVI. Cualquier tipo de alteración o mutilación con fines estéticos o que no tenga un fin médico veterinario relacionado con la salud del animal;³¹²

XXVII. Criar, enajenar o adquirir animales de compañía para consumo humano; y³¹³

XXVIII. La venta de animales mutilados con fines estéticos.³¹⁴

Artículo 26. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.³¹⁵

Artículo 27. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación que contenga la aplicación de las vacunas de rabia, desparasitación interna y externa, de conformidad al cuadro básico de medicina preventiva, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.³¹⁶

Asimismo, entregará un certificado de salud en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente y que se encuentra libre de displasias y demás enfermedades degenerativas, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.³¹⁷

Artículo 27 Bis. El espacio mínimo por animal debe contemplarse según la especie, peso, talla y altura para garantizar su protección y cuidado.³¹⁸

La venta podrá realizarse por medio de catálogos, siempre y cuando se cumpla con la normatividad federal y local en materia de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales.

³¹¹ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de mayo de 2021

³¹² Adición publicada en la GOCDMX el 01 de marzo de 2023

³¹³ Adición publicada en la GOCDMX el 01 de marzo de 2023

³¹⁴ Adición publicada en la GOCDMX el 01 de marzo de 2023

³¹⁵ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

³¹⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³¹⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³¹⁸ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017



Artículo 28. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:³¹⁹

I. Animal o Especie de que se trate;

II. Sexo y edad del animal;

III. Nombre de la persona tutora responsable;³²⁰

IV. Domicilio de la persona tutora responsable;³²¹

V. Procedencia;

VI. Calendario de Vacunación;³²²

VII. Certificado de libre displasia de cadera en los animales que por cuestiones y condiciones de origen puedan adquirirla. En los cachorros se deberá presentar el certificado de salud del padre o de la madre en los términos precisados en el artículo 27 de la presente Ley; y³²³

VIII. Las demás que establezca el Reglamento.³²⁴

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.

Las crías de animales de compañía de vida silvestre, los animales de circo y los Centros de Conservación de Vida Silvestre públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.³²⁵

³¹⁹ Reforma publicada en GOCDMX el 07 de junio de 2024

³²⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

³²¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

³²² Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³²³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³²⁴ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³²⁵ Reforma publicada en GOCDMX el 07 de junio de 2024



Artículo 28 Bis. Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:³²⁶

I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad. Sin perjuicio de lo anterior, deberán obtener de la Agencia la Clave de Registro para reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía; para ello, deberán cumplir por lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil expedida por la Alcaldía correspondiente;³²⁷

b) Domicilio legal, teléfono y correo electrónico del Establecimiento, datos que deberán estar actualizando de manera permanente;

c) Nombre del representante legal del Establecimiento;

d) Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo de la actividad;

e) Listado de especies que son comercializadas;

f) Documentación que compruebe que se cuentan con la contratación de los servicios Médico Veterinarios para realizar las funciones pertinentes.

II. Asimismo, se coordinará con la Agencia de Atención Animal para la sincronización y actualización del RUAC;³²⁸

III. Tener buenas condiciones sanitarias, adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen;

IV. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales, así como servicio médico veterinario en el lugar;

V. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena;

³²⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³²⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³²⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



- VI.** Vender los animales, registrados, esterilizados, a menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes;
- VII.** Disponer de un médico veterinario con cédula profesional, encargado de velar por la salud, protección y cuidado de los animales de compañía;
- VIII.** Dar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal de compañía y tenencia responsable, además de informar sobre las actitudes con base a sus caracteres;
- IX.** Establecer en la compraventa de animales un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación;
- X.** La compraventa de animales no podrá realizarse antes de los cuatro meses de nacidos;
- XI.** En los establecimientos dedicados a la venta de animales prestar, sin costo alguno, por lo menos dos espacios dentro de su establecimiento para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados; y
- XII.** Las demás que establezca la normatividad vigente.

Artículo 28 Bis 1. Para la prestación de servicios con fines de lucro de pensión, guardería, escuelas de adiestramiento, adiestramiento de perros para asistencia, de animales para terapia asistida, estética, spa, gimnasio, tratamiento etológico, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales de compañía se requerirá contar con la Clave de Registro de Establecimiento que emita la Alcaldía.³²⁹

Asimismo, las personas prestadoras de servicios, deberán:³³⁰

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente ley, su reglamento, normas ambientales y otros ordenamientos jurídicos aplicables para garantizar la protección, el bienestar y el trato digno y respetuoso de los ejemplares motivo del servicio o que se encuentren en el establecimiento;³³¹

³²⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³³⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³³¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



II. Cumplir con los requisitos de control y operación sanitarios que establezca la Secretaría de Salud, de acuerdo con el o los servicios que presten o para el tipo de instalación que se trate;³³²

III. Implementar un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan y de la persona tutora responsable. Dicho registro estará sujeto a las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares;³³³

IV. El registro señalado en la fracción anterior incluirá como mínimo las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, el nombre, domicilio y datos de contacto de la persona tutora responsable, la descripción del certificado de vacunación y de las desparasitaciones con que cuente el animal; así como del estado de salud en el momento de la llegada o ingreso del animal y en el momento de la salida o término del servicio, con la conformidad escrita de ambas partes;³³⁴

V. Contar con una persona médico veterinario zootecnista debidamente registrado y autorizado por las autoridades correspondientes, quien deberá encontrarse en el lugar donde se aloje a los animales en el caso de las pensiones. En el caso de los demás establecimientos y servicios, aunque no se encuentre físicamente en el lugar, deberá ser capaz de atender cualquier requerimiento o emergencia;³³⁵

VI. Comunicar inmediatamente a la persona tutora responsable, si un animal enfermara o se lesionara durante la prestación del servicio o su permanencia en la instalación, quien deberá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo para brindarle la atención necesaria por su cuenta si así lo decidiera. En caso de enfermedades infectocontagiosas, zoonóticas o epizooticas, además se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes;³³⁶

VII. Tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno; y³³⁷

VIII. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.³³⁸

³³² Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³³³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³³⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³³⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³³⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³³⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³³⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



Artículo 29. Toda persona tutora responsable que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.³³⁹

Asimismo, está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública, debiendo contar con las herramientas y materiales necesarios para depositarlas en los lugares destinados.³⁴⁰

Artículo 30. Toda persona tutora responsable o encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Las personas tutoras responsables de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.³⁴¹

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 30 Bis.- Todo animal de compañía que de acuerdo a su especie y características pueda utilizar collar o pechera, éste debe ser adecuado a su edad y tamaño, no lastimarlos y deberán portarlo de manera permanente.

El collar o pechera deberá tener bordado, grabado o en una placa de identificación, la información donde se precise el nombre del animal, la clave del RUAC, así como los datos de contacto de la persona tutora responsable.³⁴²

Artículo 31. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse bajo denuncia ciudadana, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley, y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con mecanismo de identificación, placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su persona tutora responsable.³⁴³

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser tutora responsable del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.³⁴⁴

³³⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³⁴⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³⁴¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³⁴² Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³⁴³ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

³⁴⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

Asimismo, se sancionará a aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.³⁴⁵

Artículo 32. La persona tutora responsable podrá reclamar su animal a los Centros de Atención Canina y Felina o a las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su captura, por lo que deberán acreditar la propiedad con la clave obtenida del RUAC. Si no la tuviera, tendrá que demostrar la propiedad mediante los documentos de adopción, factura de compra, cartilla de vacunación, una constancia de hechos emitida por autoridad competente o, en su defecto, presentar evidencia fotográfica del animal debiendo realizar la inscripción en el RUAC de manera inmediata.³⁴⁶

En caso de que el animal cuente con buena salud y no sea reclamado por la persona tutora responsable en el tiempo estipulado, será esterilizado, vacunado y deberá ser entregado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente y registradas ante la Agencia de Atención Animal que lo soliciten o a particulares que se comprometan por escrito a su cuidado, bienestar y protección, realizándose su registro ante la misma Agencia en ese momento.³⁴⁷

Es responsabilidad de los Centros de Atención Canina y Felina, de las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías o de cualquier institución que los ampare temporalmente a alimentar adecuadamente con alimento vigente y adecuado para las condiciones de talla, edad y especie, así como dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.³⁴⁸

En el caso de perros y gatos el costo de la alimentación será cubierto por la persona tutora responsable cuando esta lo haya reclamado en tiempo y forma.³⁴⁹

Artículo 32 Bis. En caso de encontrar un perro, gato o un animal de compañía en la vía pública que pueda ser ubicado por el mecanismo de identificación, los Centros de Atención Canina y Felina o las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías verificarán si fue reportado como extraviado dentro de las primeras 24 horas.³⁵⁰

Si no ha transcurrido ese plazo, la autoridad que tenga bajo su resguardo al perro, gato o un animal de compañía no tradicional procederá a informar del paradero del

³⁴⁵ Reforma publicada en GODF el 13 de octubre de 2006

³⁴⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³⁴⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³⁴⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³⁴⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³⁵⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



mismo a quien aparezca como persona tutora responsable en el registro correspondiente.³⁵¹

Una vez notificado y si no acude la persona tutora responsable a recoger al animal de compañía, en un término de cinco días, será considerado abandonado y podrá ser sujeto a un programa para animales en adopción.³⁵²

En caso de que se presente la persona tutora responsable deberá cubrir los gastos de la alimentación y alojamiento que para tal efecto le indique la autoridad.³⁵³

Cuando el perro o gato no cuente con mecanismo de identificación, se procederá directamente a la esterilización para posteriormente incorporarlo a un programa para animales en adopción.

Artículo 33. La posesión de un animal de compañía de vida silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si la persona tutora responsable o encargada no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionada en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.³⁵⁴

Artículo 34. Todo perro de asistencia tiene acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste. Esta disposición aplica igualmente al Perro de asistencia en proceso de adiestramiento.³⁵⁵

Los perros de asistencia no serán considerados como animales de compañía, a efecto de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio y para los padrones respectivos.³⁵⁶

Los perros de asistencia tendrán acceso libre al área de trabajo de la persona asistida. Esta medida aplica por igual a los centros escolares.³⁵⁷

A las personas así asistidas no se les podrá exigir en ningún momento el uso de bozal en su ejemplar.³⁵⁸

³⁵¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

³⁵² Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

³⁵³ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

³⁵⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³⁵⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁵⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁵⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024



Los perros de asistencia podrán acceder a hospitales públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénico sanitarias, siempre y cuando la persona asistida no pueda ser auxiliada individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario.³⁵⁹

La persona, institución, establecimiento mercantil, instalación y transporte, colectivo o individual, sea de carácter público o privado, que niegue el acceso, la permanencia o el uso de un servicio o cobre por ello una tarifa adicional cuando se incluya un perro de asistencia, se hará acreedor a una multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México, independientemente de los delitos que se configuren por la negativa a prestar servicios que se ofrecen al público en general.³⁶⁰

Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un perro de asistencia que esté de servicio, en espera o en descanso, salvo que la persona asistida lo autorice.³⁶¹

Artículo 34 Bis. La Secretaría a través de la Agencia concentrará los datos de personas asistidas por perros de asistencia, así como de las personas a cargo de animales de terapia y conforme al artículo 34 Ter creará el registro correspondiente y expedirá una identificación oficial, individual e intransferible, por persona y ejemplar.³⁶²

La Agencia podrá suscribir Convenios de Colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de coadyuvar en la captación del Registro de Perros de Asistencia.³⁶³

Artículo 34 Ter. Todo perro de asistencia debe quedar inscrito en el registro a cargo de la Secretaría a través de la Agencia y es obligación de las personas asistidas o de quien jurídicamente represente a menores o a personas que requieran de la asistencia de un perro, proporcionar para lo consecuente los siguientes datos:³⁶⁴

³⁵⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁵⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁶⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁶¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁶² Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁶³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁶⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024



I. Datos de la persona asistida: nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio particular, número de teléfono, comprobante de registro ante el Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México;³⁶⁵

II. Datos del animal: nombre, edad, sexo, raza, clasificación del tipo de asistencia, número de registro en el Registro de animales de asistencia y de terapia, tipo y código de identificación permanente como tatuaje o microchip, además de certificado de salud y cartilla médica.³⁶⁶

III. Documento que acredite que el animal ha sido adiestrado, emitido por una institución o centro especializado legalmente constituido, nacional o del extranjero;³⁶⁷

IV. Nombre, Cédula Profesional y un número de teléfono para contacto inmediato del Médico Veterinario encargado de la salud del perro; y³⁶⁸

V. Datos de contacto de la persona asistida, en caso de emergencia.³⁶⁹

Artículo 34 Quater. Las personas asistidas por el perro de asistencia, así como las personas a cargo de animales de terapia, además de cumplir con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, tienen obligación de:³⁷⁰

I. Portar para su apoyo la credencial emitida por la Agencia, con el objeto de hacer constar que el ejemplar responde a las características de su adiestramiento;³⁷¹

II. Llevar al ejemplar a revisión médica veterinaria cuando menos tres veces al año, o tantas veces como lo requiera;

III. Respetar y cumplir el calendario de medicina preventiva establecido por el Médico Veterinario encargado de la salud del ejemplar, mismo que incluirá:

IV. Desparasitación interna y externa con la frecuencia que el Médico Veterinario encargado determine;³⁷²

V. Las vacunaciones correspondientes;³⁷³

³⁶⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁶⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁶⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁶⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁶⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁷⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁷¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁷² Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

VI. Profilaxis dental;³⁷⁴

VII. Brindar al ejemplar la atención higiénica y estética que requiera y mantenerlo cepillado;

VIII. Acreditar, en el caso de perros y gatos, que el ejemplar se encuentra registrado en el RUAC y que además cuenta con una forma de identificación permanente, como un tatuaje o un implante electrónico, y documentar el código que lo identifica unívocamente;³⁷⁵

IX. Respetar estrictamente la dieta y horarios de alimentación del ejemplar, de acuerdo a las recomendaciones del Médico Veterinario;³⁷⁶

X. Respetar el periodo de recuperación del ejemplar cuando no se encuentre en condiciones aptas para desempeñar su actividad, y así lo indique el Médico Veterinario encargado de su salud, y

XI. Permitir al ejemplar periodos de juego conforme a su adiestramiento, así como de descanso en lugar cómodo y seguro, manteniendo en todo momento su control y cuidado.³⁷⁷

Todo perro de asistencia, independientemente de su sexo, debe estar esterilizado.³⁷⁸

Artículo 34 Quintus. Se deroga.³⁷⁹

Artículo 35. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan niveles adecuados de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La tutela responsable de cualquier animal obliga a la persona tutora a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o

³⁷³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁷⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁷⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁷⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁷⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁷⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁷⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024



epizoótico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.³⁸⁰

Queda prohibido que las escuelas de adiestramiento empleen maltrato animal en los métodos de enseñanza que reciba el animal; los cuales deberán llevarse a cabo mediante mecanismos y/o técnicas adecuadas que garanticen su bienestar.³⁸¹

Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.³⁸²

Artículo 36. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales.³⁸³

Artículo 37. La persona tutora responsable o encargada de animales para la monta, carga y tiro; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.³⁸⁴

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la Alcaldía, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos de la Ciudad de México.³⁸⁵

³⁸⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

³⁸¹ Adición publicada en la GOCDMX el 02 de mayo de 2025

³⁸² Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³⁸³ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

³⁸⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³⁸⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



Artículo 38. Las Alcaldías deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.³⁸⁶

Artículo 39. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.³⁸⁷

(Párrafo derogado)³⁸⁸

Artículo 40. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un(a) representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador(a) de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.³⁸⁹

Artículo 41. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.³⁹⁰

Artículo 42. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.³⁹¹

³⁸⁶ Reforma publicada en GOCDMX el 18 de abril de 2024

³⁸⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³⁸⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 04 de mayo de 2018

³⁸⁹ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

³⁹⁰ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

³⁹¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023



Asimismo, tendrán la obligación de separar de forma adecuada y segura los residuos de manejo especial, con la finalidad de que no sean mezclados con los residuos urbanos, de conformidad con la ley en la materia.³⁹²

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa se le comunicará de inmediato a la o la persona tutora responsable y a la autoridad correspondiente.³⁹³

Artículo 43. Los establecimientos, instalaciones y personas prestadoras de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.³⁹⁴

Artículo 44. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.³⁹⁵

Artículo 45. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.³⁹⁶

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 45 Bis. El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:³⁹⁷

I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales;

³⁹² Adición publicada en la GODF el 27 de septiembre de 2012

³⁹³ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

³⁹⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

³⁹⁵ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

³⁹⁶ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

³⁹⁷ Adición publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

- II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales ni cajuelas de vehículos;
- III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico-quirúrgica. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, amenos (sic) que así lo indique un médico veterinario zootecnista;
- IV. No deberán trasladarse o movilizarse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas;
- V. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;
- VI. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, flamables, corrosivas, en el mismo vehículo;
- VII. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados;
- VIII. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;
- IX. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;
- X. El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y
- XI. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales.

Asimismo, se tomarán en cuenta las norma (sic) oficiales mexicanas establecidas en esta materia.

Artículo 46. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.³⁹⁸

³⁹⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

En la Ciudad de México quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primario y secundarios. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.³⁹⁹

Ningún alumno(a) podrá ser obligado(a) a experimentar con animales contra su voluntad, y el profesor(a) correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno(a) a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley.

Cuando los casos sean permitidos, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, se aplicará la eutanasia inmediatamente al término de la operación, en términos de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.⁴⁰⁰

Artículo 47. Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:⁴⁰¹

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;⁴⁰²
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

³⁹⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁰⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁰¹ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

⁴⁰² Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006



IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente. ⁴⁰³

Artículo 48. (DEROGADO) ⁴⁰⁴

Artículo 49. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los Centros de Atención Canina y Felina o Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales no podrán destinar animales para que se realicen experimentos en ellos. ⁴⁰⁵

Artículo 50. La eutanasia deberá aplicarse conforme a lo establecido en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales. ⁴⁰⁶

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 51. Se aplicará eutanasia a los animales no destinados al consumo humano que hayan sufrido lesiones graves que resulten incompatibles con la vida o que tengan un padecimiento que les cause dolor y sufrimiento que no pueda ser aliviado, así como a los animales con problemas conductuales que sean incompatibles con una buena calidad de vida o que constituyan un peligro para ellos o para otros, determinado esto, por una persona médico veterinario zootecnista que cuente con una especialización o certificación comprobable en la materia de etología. ⁴⁰⁷

⁴⁰³ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

⁴⁰⁴ Reforma publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

⁴⁰⁵ Reforma publicada en GOCDMX el 27 de junio de 2017

⁴⁰⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁰⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



La eutanasia de los animales para investigación científica o enseñanza superior se realizará conforme la normatividad aplicable.⁴⁰⁸

Los animales para experimentos científicos, tesis profesionales y prácticas docentes deberán ser adquiridos en bioterios o granjas acreditados para tal fin. Los animales no se podrán atrapar, cazar, ni comprar en mercados o en albergues, refugios o asilos.⁴⁰⁹

Artículo 52. Para la eutanasia de animales, éstos no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que este procedimiento se realice y deberán estar inconscientes o anestesiados antes de recibir el método de muerte en los términos de esta Ley.⁴¹⁰

Con la finalidad de reducir la ansiedad del animal, manejar el dolor y conseguir una relajación muscular previa a la eutanasia, se debe inducir la tranquilización o la sedación de acuerdo con lo establecido en la norma oficial mexicana de la materia y esta Ley.⁴¹¹

En materia de eutanasia de animales se prohíbe, por cualquier motivo:⁴¹²

I. Aplicarla a las hembras en gestación avanzada;⁴¹³

II. Puncionar los ojos de los animales;⁴¹⁴

III. Golpear, hacer cortes o fracturar las extremidades de los animales antes de la eutanasia;⁴¹⁵

IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua caliente o hirviendo;⁴¹⁶

V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique maltrato, crueldad o sufrimiento del animal; y⁴¹⁷

VI. Realizar los procedimientos en presencia de menores de edad.⁴¹⁸

⁴⁰⁸ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁰⁹ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴¹⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴¹¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴¹² Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴¹³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴¹⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴¹⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴¹⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴¹⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴¹⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



Artículo 53. La persona médico veterinario zootecnista que aplique eutanasia en los términos que previene esta Ley deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de eutanasia, manejo de sustancias químicas y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como identificar cuando un animal está inconsciente o anestesiado correctamente, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en la materia y las normas ambientales.⁴¹⁹

Artículo 54. Nadie puede dar muerte a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ahogamiento por sumersión en agua u otro líquido, hipotermia, congelamiento, corriente eléctrica, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, paralizantes musculares u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni darles muerte por traumatismos provocados con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.⁴²⁰

Cuando tenga que darse muerte a animales por motivos de salud pública para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades, deberán evitarse aquellos métodos que causen dolor, asfixia o una muerte lenta. En todo caso se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y esta Ley.⁴²¹

Quedan exceptuados de la disposición anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las normas oficiales mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.⁴²²

Artículo 55. Nadie puede dar muerte a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.⁴²³

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora a la persona médico veterinario zootecnista al lugar de los hechos a efecto

⁴¹⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴²⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴²¹ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴²² Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴²³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



de aplicar eutanasia, en los términos dispuestos en la presente Ley y en las normas oficiales mexicanas.⁴²⁴

Para la capacitación del personal autorizado para aplicar la eutanasia de animales, la Secretaría de Salud promoverá e impartirá cursos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.⁴²⁵

Artículo 55 Bis.- Las zonas de resguardo temporal deberán contar con el espacio suficiente para que el animal de compañía bajo su responsabilidad se desplace libremente y exprese el comportamiento propio de la especie, además de contar con un área que proporcione seguridad contra la intemperie, vigilando en todo momento que el número de ejemplares resguardados no rebase el límite de capacidad de estos espacios.

En las zonas de resguardo temporal se deberán brindar las condiciones de bienestar a los ejemplares que se encuentren bajo su resguardo, garantizando las condiciones favorables para nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental de los animales, conforme a lo establecido en la presente Ley, así como para su manejo.⁴²⁶

CAPÍTULO VIII DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Artículo 56. Toda persona podrá denunciar ante las Secretarías de Salud y de Seguridad Ciudadana, la Agencia, la Procuraduría, o las Alcaldías, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, de conformidad con lo que establece el Artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra vigente en la Ciudad de México.⁴²⁷

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Las personas servidoras públicas encargadas de recibir, dar trámite e intervenir en la sustanciación de las denuncias que se mencionan en el presente artículo, deberán contar con capacitación y actualización permanente para brindar la

⁴²⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴²⁵ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴²⁶ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴²⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023



debida atención a los ciudadanos involucrados y a los animales bajo su tutela o custodia.⁴²⁸

Artículo 57. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:⁴²⁹

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la o las personas presuntas infractoras;
y⁴³⁰
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante.

Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la autoridad correspondiente o, en su caso, la Procuraduría procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en un plazo no mayor a 10 días, en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia. En caso de que la integridad física o vida de los animales corra riesgo, dicha verificación se realizará en un plazo no mayor a 48 horas.⁴³¹

Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de verificación referida en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente procederá a dicta (sic) la resolución que corresponda.

Sin perjuicio de la resolución señalada en el párrafo anterior, la autoridad dará contestación en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente a la o el denunciante y en la cual se informará del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

La autoridad está obligada a informar a la o el denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.

Si fuese una denuncia ciudadana, derivada de un espectáculo público o algún deporte, bastará que el o los denunciantes se presenten ante la instancia

⁴²⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

⁴²⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴³⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴³¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



correspondiente, a manifestar los hechos de su denuncia, a través de una comparecencia o fe de hechos.⁴³²

La autoridad correspondiente ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia previsto en el presente capítulo, a efecto de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, de acuerdo a esta Ley, la Legislación Ambiental, Sanitaria, Administrativa o de Establecimientos Mercantiles que correspondan, de acuerdo a su competencia observando, en cuanto al procedimiento de manera supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.⁴³³

Conforme sea el caso, se podrán canalizar a los interesados, sin perjuicio alguno, ante el Juzgado Cívico competente, los asuntos que les corresponda conocer a dicha autoridad, cuando estos no sean competencia de las Alcaldías; la Procuraduría o la Secretaría de Salud; al que corresponderá aplicar las sanciones previstas en el capítulo X de la presente Ley, las que solamente consistirán en amonestación, multa o arresto, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley; en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación penal aplicable.⁴³⁴

Es obligación de todas las autoridades atender toda denuncia ciudadana y si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratara de asuntos competencia de otra autoridad local o federal, ésta deberá brindar asesoría sobre cuál es la autoridad que por la materia sea competente y turnar a la misma para su debida atención.⁴³⁵

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Procuraduría y las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.⁴³⁶

Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y su reglamento en la materia.⁴³⁷

El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los requisitos de aprobación que emita la Secretaría.⁴³⁸

⁴³² Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴³³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴³⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴³⁵ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴³⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴³⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴³⁸ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 59. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:⁴³⁹

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para la Ciudad de México, así como con los preceptos legales aplicables;⁴⁴⁰

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley;⁴⁴¹

IV. Determinar la entrega en custodia de los animales asegurados a las autoridades competentes, asociaciones protectoras de animales o personas debidamente registradas que estén de acuerdo en recibirlos para otorgarles alojamiento temporal o definitivo, haciéndose responsables de garantizar su protección y bienestar. Todos los gastos que se generen por este concepto deberán ser cubiertos por la persona o personas responsables de los actos que motivaron su aseguramiento; y⁴⁴²

V. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.⁴⁴³

Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

⁴³⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁴⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁴¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

⁴⁴² Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

⁴⁴³ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023



Artículo 59 Bis. Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a la autoridad competente. Las bases para su regulación se establecerán en el reglamento de la presente Ley.⁴⁴⁴

El reglamento de la presente Ley establecerá las bases para la regulación de la entrega de los animales asegurados a las autoridades, a las asociaciones protectoras de animales o a las personas físicas debidamente registradas ante la Agencia. Asimismo, deberá prever las disposiciones aplicables en caso de que la persona infractora sea depositaria de los bienes asegurados.⁴⁴⁵

Artículo 59 Bis 1.- Las autoridades, asociaciones protectoras de animales o personas físicas debidamente registradas que reciban animales de compañía en resguardo, deberán informar a la autoridad que le otorgó la custodia del animal asegurado sobre el destino del mismo.⁴⁴⁶

Artículo 60. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, la eutanasia de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.⁴⁴⁷

Artículo 61. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará a la o el interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

Artículo 62. Para los efectos de esta Ley, se consideran responsables ante los Juzgados Cívicos, las personas mayores de 18 años, que cometan infracciones.⁴⁴⁸

Las personas morales o físicas, que sean tutoras u operen establecimientos mercantiles, pensiones, escuelas de adiestramientos, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros

⁴⁴⁴ Adición publicada en la GODF el 13 de octubre de 2006

⁴⁴⁵ Adición publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

⁴⁴⁶ Adición publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

⁴⁴⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁴⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



establecimientos involucrados con actos regulados por la presente Ley, serán responsables y sancionados en los términos del artículo 56, párrafo primero de este Capítulo, por la autoridad competente.⁴⁴⁹

En los casos que la conducta conocida por un Juzgado Cívico, no se imputen en forma directa a una persona física, sino a un establecimiento de los enunciados en el párrafo anterior o se imputen a una persona física, con motivo de la operación de un establecimiento con giros relacionados con los animales, se declarará incompetente y deberá remitir el expediente a la Alcaldía correspondiente o a la Secretaría de Salud, informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda.⁴⁵⁰

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de la legislación civil aplicable.⁴⁵¹

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.⁴⁵²

Cuando en los procedimientos que establece esta Ley, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.⁴⁵³

Artículo 63. Las Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:⁴⁵⁴

I. Amonestación;⁴⁵⁵

II. Multa⁴⁵⁶

III. Arresto;⁴⁵⁷

⁴⁴⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁵⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁵¹ Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

⁴⁵² Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

⁴⁵³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁵⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁵⁵ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

⁴⁵⁶ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

⁴⁵⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 01 de marzo de 2023



III Bis. Clausura; y⁴⁵⁸

IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, en los casos regulados por el artículo 56, párrafo primero de la presente Ley; a excepción de lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal;⁴⁵⁹

Independientemente de las sanciones contempladas en esta Ley, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales, también se impondrán por parte de la autoridad y como parte de dichas sanciones, jornadas de convivencia con animales de apoyo.⁴⁶⁰

Artículo 64. Tratándose de menores de edad, para aquellos casos en que por primera vez se moleste a algún animal y/o en que se cometan infracciones a la presente Ley de la competencia de los Juzgados Cívicos, siempre que no deje huella o secuela aparente en el animal, se estará a lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de la presente Ley, se informará a los padres o tutores.⁴⁶¹

Para el caso de mayores de dieciocho años, se procederá la amonestación o la sanción correspondiente, en los términos de la fracción III del artículo 65 de la presente Ley, a juicio del Juez; tomando en consideración la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor. En todos los casos se aplicará la sanción correspondiente para el tipo de infracción de que se trate, no procediendo la amonestación en los casos de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, I Bis, IV, V, VII y IX; 25, fracciones VII y VIII; y, 33 de la presente Ley.⁴⁶²

Artículo 65. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:⁴⁶³

I. Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer sin perjuicio de las sanciones reguladas, en otras Legislaciones aplicables, multas de ciento cincuenta a trescientos veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto en los

⁴⁵⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁵⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁶⁰ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁶¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁶² Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁶³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024



artículos 24, fracciones II, III, IX y X, 25 fracción XIV, 46, 47, 49, 50, 52 y 53 de la presente Ley.⁴⁶⁴

II. Corresponde a las Alcaldías, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones aplicables, las sanciones siguientes.⁴⁶⁵

a) Amonestación. Para quienes incumplan con el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley y por violaciones a lo dispuesto por el artículo 31 de este ordenamiento.⁴⁶⁶

b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25, fracciones III, VI, XII y XIII, 27, 27 Bis, 28 Bis, 28 Bis 1, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 45 Bis, 54 y 55 de la presente Ley;⁴⁶⁷

c) Multa de 1500 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por establecer o administrar un refugio sin contar con la debida autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, así como por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, fracciones II, VII, XV, XXIII y XXIV de la presente Ley.⁴⁶⁸

d) Multa de 2000 a 3000 veces la unidad de medida y actualización vigente por cada animal lesionado o muerto, en caso de violación a lo dispuesto en la fracción XXII Bis del artículo 25, sin perjuicio de las sanciones contenidas en las demás disposiciones legales aplicables;⁴⁶⁹

III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes.⁴⁷⁰

a) Multa de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto administrativo de 6 a 12 horas, además de lo previsto en el último párrafo del

⁴⁶⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 01 de marzo de 2023

⁴⁶⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 25 de marzo de 2025

⁴⁶⁶ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

⁴⁶⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁶⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁶⁹ Adición publicada en la GOCDMX el 25 de marzo de 2025

⁴⁷⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024



artículo 63, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones I y XI de la presente Ley;⁴⁷¹

b) Multa de 1 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o arresto administrativo de 24 a 36 horas por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24; fracciones VI, VIII, IX, 25, fracciones IV, V, IX, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 27 BIS, 28 BIS, 28 BIS 1, 32 BIS, 34, 34 Ter, 34 Quáter, 49 y 129 de la presente Ley;⁴⁷²

c) Multa de 21 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracciones I, I Bis, IV, V, VII y X; 30, 33 y 51 de la presente Ley, en cuyos casos deberá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 63; y⁴⁷³

d) Multa de 300 a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, fracciones XXVI, XXVII y XXVIII de la presente Ley.⁴⁷⁴

IV. Corresponde a la Procuraduría, siguiendo el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero de la presente Ley, imponer multa de 1 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 27 Bis, 28, 28 Bis, 35 y 39 de la presente Ley.⁴⁷⁵

Si derivado de las denuncias que se sigan a petición de interesado, resultare que la persona tutora responsable del animal, es responsable de la conducta desplegada por el animal, resulta aplicable el último párrafo del artículo 63, además de que el animal este será canalizado a los Centros de Control Animal, para los efectos señalados o en su defecto la persona tutora responsable podrá llevar al animal, en forma voluntaria, en el término de tres días hábiles y si no se presenta voluntariamente, se girará oficio al Centro de Control Animal y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que proceda a su captura, retención, a efecto de dar cumplimiento al presente párrafo.⁴⁷⁶

Artículo 65 Bis. En los casos, que se actualice la hipótesis, que se contempla en el último párrafo del artículo anterior, tratándose de animales, que hayan sido causa de infracciones, que previstas en la presente Ley, que no hayan sido reclamados por la persona tutora responsable; que sean animales perdidos y sin tutor, las Asociaciones Protectoras de Animales, reconocidas conforme a la

⁴⁷¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁷² Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

⁴⁷³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁷⁴ Adición publicada en la GOCDMX el 01 de marzo de 2023

⁴⁷⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁷⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



normatividad aplicable y que deben estar debidamente registradas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente a recogerlos y brindarles asilo.⁴⁷⁷

Cuando las infracciones que se cometan sean competencia de las Alcaldías o de la Secretaría de Salud, la autoridad correspondiente del decomiso o la entrega, según sea el caso; a solicitud expresa y por escrito de las Asociaciones Protectoras de Animales, se procederá a la entrega del animal para lo cual se comprometen a brindar protección y asilo cumpliendo con lo establecido en la presente Ley.⁴⁷⁸

A falta de solicitud, se decretará su envío a las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías, para los efectos del cumplimiento de los artículos 27, 29, 30, 32 y demás relativos de la presente Ley.⁴⁷⁹

En los casos de infracciones, cuya competencia corresponda a los Juzgados Cívicos, estos podrán decretar, a solicitud expresa de las Asociaciones Protectoras, la entrega del animal, únicamente en los casos de que se trate de un animal sin dueño. En la solicitud que formulen, se comprometerán a brindarle protección y asilo, de conformidad con la presente Ley.

Para los casos, de ausencia de reclamación, por parte de las personas tutoras responsables, será entregado a las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías, en los términos establecidos por el artículo 65.⁴⁸⁰

En todos los casos los jueces deberán hacer mención de la procedencia en la entrega de los animales.

Tratándose de animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin persona tutora responsable aparente; podrán ser recogidos por las Asociaciones Protectoras de Animales, sin mayor trámite, que la notificación correspondiente, ante la autoridad competente.⁴⁸¹

Artículo 65 Bis 1. El Reglamento, establecerá los mecanismos de registro de las Asociaciones y los procedimientos para acreditar su personalidad y poder actuar ante las autoridades administrativas competentes.⁴⁸²

⁴⁷⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁷⁸ Reforma publicada en GOCDMX el 18 de abril de 2024

⁴⁷⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁸⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁸¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁸² Adición publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008



Artículo 66. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de veintiuno a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto inmutable de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar; cuando las sanciones sean de la competencia de las Alcaldías o de la Secretaría de Salud, la sanción consistirá solamente en multa.⁴⁸³

Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley, cuyo conocimiento no se encuentre reservado a una autoridad especial, será de la competencia de las Alcaldías, a través de su respectiva Unidad Administrativa encargada de asuntos jurídicos.⁴⁸⁴

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, el conocimiento de la infracción será competencia de las Alcaldías y la multa será de cincuenta a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras Leyes.⁴⁸⁵

Artículo 67. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas de la el (sic) infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 68. Para el caso de violaciones que realicen los laboratorios científicos o quienes ejerzan la profesión de Médico Veterinario Zootécnico, violen las obligaciones que establece la presente Ley, serán sancionados por la Secretaría

⁴⁸³ Reforma publicada en GOCDMX el 18 de abril de 2024

⁴⁸⁴ Reforma publicada en GOCDMX el 18 de abril de 2024

⁴⁸⁵ Reforma publicada en GOCDMX el 18 de abril de 2024



de Salud, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurran y se incrementará el monto de la multa hasta en un treinta por ciento.⁴⁸⁶

Artículo 69. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción podrá duplicarse, sin exceder, en los casos que proceda, arresto administrativo, al máximo Constitucional de 36 horas.⁴⁸⁷

Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

Las multas que fueren impuestas por las Alcaldías, la Secretaría, la Secretaría de Salud, o la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en los términos de la Legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.⁴⁸⁸

Las multas impuestas por los Juzgados Cívicos, serán cobradas en los términos establecidos en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.⁴⁸⁹

Artículo 70. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno de la Ciudad de México destinará el 50 por ciento de los montos recaudados a las Alcaldías para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.⁴⁹⁰

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 71. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.⁴⁹¹

⁴⁸⁶ Reforma publicada en la GODF el 28 de noviembre de 2008

⁴⁸⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁸⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁸⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁹⁰ Reforma publicada en GOCDMX el 18 de abril de 2024

⁴⁹¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

CAPITULO XII⁴⁹² **DE LA AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 72. La Agencia de Atención Animal es un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente, con autonomía técnica, que tiene por objeto generar y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México, así como la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.⁴⁹³

Se coordinará con el Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías, Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que realizan trabajo a favor de la protección de los animales.⁴⁹⁴

Artículo 73. La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones: ⁴⁹⁵

I. Coordinarse con las autoridades competentes y entidades académicas para establecer mecanismos adecuados para la estimación anual de animales abandonados en espacios públicos, de acuerdo a las herramientas estadísticas disponibles;

II. Coordinar y concentrar los datos cualitativos y cuantitativos que se desprendan del RUAC, asegurándose que en la prestación de servicios públicos relacionados con los animales de compañía siempre se lleve a cabo su registro;⁴⁹⁶

III. Emitir los criterios de capacitación y en su caso capacitar a funcionarios públicos y en general a la población de la Ciudad de México, en la materia de la presente Ley;⁴⁹⁷

III Bis. Emitir los criterios de capacitación y, en su caso, capacitar a los paseadores de perros, así como emitir los lineamientos técnicos en los que se deberá basar el paseo de perros;⁴⁹⁸

III Bis 1. Implementar y administrar un padrón de las personas físicas y morales que se dediquen al paseo de perros;⁴⁹⁹

⁴⁹² Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

⁴⁹³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁹⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁹⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁹⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁹⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023

⁴⁹⁸ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁴⁹⁹ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



III Bis 2. Elaborar las bases para proporcionar tratamiento etológico a los animales alojados en las zonas de resguardo temporal de las Alcaldías, así como los lineamientos técnicos de operación a los que deberán sujetarse;⁵⁰⁰

IV. Establecer convenios de concertación o de coordinación con instituciones públicas y privadas para el mejor cumplimiento de la presente Ley;

V. Establecer convenios de concertación o de coordinación para brindar asesoría legal a las organizaciones de la sociedad civil, en la materia de la presente Ley;

VI. Crear y coordinar la Red de Ayuda para el Bienestar Animal de la Ciudad de México, integrada por organizaciones de la sociedad civil;

VII. Solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento y vigilancia de los procesos de verificación en materia de la presente Ley;

VIII. Coordinarse con la autoridad competente para llevar a cabo los trabajos de verificación sanitaria a fin de prevenir y erradicar riesgos sanitarios, focos de infección o cualquier acto de maltrato o crueldad en contra de los animales que se realice en establecimientos mercantiles que se dediquen a la comercialización de animales de compañía, así como en los lugares donde se efectúe la crianza de los mismos, previa denuncia ciudadana;

IX. Tutelar la protección y cuidado de los animales y en consecuencia podrá emitir observaciones y recomendaciones en coordinación con la Procuraduría en materia de la presente Ley;

X. Coordinarse con la autoridad competente para la elaboración y diseño de la estrategia para la estimación del control de población de los animales de compañía de la Ciudad de México basada en campañas masivas de esterilización, programas de adopción y la captura de animales de compañía a petición ciudadana de acuerdo a los supuestos de la fracción III del artículo 10 de la presente Ley, u otro que se determine, debiendo las autoridades involucradas coadyuvar en la elaboración y ejecución de la estrategia;

XI. Coordinarse con la Secretaría de Salud para el impulso y ejecución de campañas masivas, permanentes y gratuitas de vacunación, esterilización e inscripción en el RUAC, conforme los estudios y diagnósticos que para el efecto desarrolle;⁵⁰¹

⁵⁰⁰ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵⁰¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



XII. Implementar políticas públicas que mejoren las condiciones de protección y cuidado animal en los Centros de Atención Canina y Felina y en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos;

XII Bis. Coadyuvar con una política pública que promueva el trato digno y respetuoso a los animales comunitarios y fomentar una cultura de cuidado, esterilización y tutela responsable;⁵⁰²

XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud y las Alcaldías para el adecuado funcionamiento de los Centros de Atención Canina y Felina y de las Clínicas Veterinarias en las Alcaldías y análogos;⁵⁰³

XIV. Establecer criterios homogéneos y estandarizados sobre calidad y servicios en los Centros de Atención Canina y Felina, y en las Clínicas Veterinarias a cargo de las Alcaldías, así como para la debida atención que brindan a la ciudadanía y a los animales, todas las autoridades competentes en la aplicación de esta Ley;⁵⁰⁴

XV. Coordinar con la Secretaría y las autoridades encargadas de educación en todos los niveles, el desarrollo de programas de educación y capacitación, difusión de información e impartición de pláticas, conferencias, foros y cualquier otro mecanismo de enseñanza referente a la protección y cuidado, trato digno y respetuoso, así como de tenencia responsable y protección a los animales, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas a través de múltiples plataformas y medios;

XVI. Solicitar a la autoridad competente la supervisión y verificación el destino de los recursos asignados a la esterilización, vacunación, atención médica veterinaria y demás actividades relacionadas con la protección y cuidado animal, en todos los entes públicos de la ciudad relacionados con el tema;

XVII. Supervisar que toda la información sobre las acciones y recursos relacionados con la esterilización, vacunación, atención médica veterinaria y demás actividades relacionadas con la protección y cuidado animal, sea información pública y se tenga acceso a la misma a través de los portales electrónicos de los diversos entes públicos involucrados;

XVIII. Promover la tenencia responsable y la protección y cuidado animal en la Ciudad de México;

⁵⁰² Adición publicada en la GOCDMX el 02 de mayo de 2025

⁵⁰³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵⁰⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 26 de diciembre de 2023



XIX. Remitir al Órgano Legislativo de la Ciudad de México, un informe en el mes de junio de cada año sobre la situación que guarda la política pública en materia de protección animal de la Ciudad de México;

XX. Dar vista al Ministerio Público competente sobre presuntos hechos constitutivos de delito sobre maltrato o crueldad hacia los animales;

XXI. Emitir protocolos para los procesos biológicos de la crianza;

XXII. Implementar políticas públicas sobre el control natal de los perros y gatos;

XXIII. En coordinación con la autoridad competente, establecer las directrices para la atención y seguimiento de denuncias de casos de crueldad extrema contra los animales, incluyendo peleas de perros, criaderos, inescrupulosos y casos de acumulación;

XXIV. En coordinación con las autoridades competentes determinará con base a la normatividad vigente los mecanismos de disposición final de los cadáveres de los animales;

XXV. Realizar el registro estadístico de las sentencias firmes relacionadas a delitos de maltrato y crueldad animal; y

XXVI. Coordinar, supervisar y administrar la operación y regulación del funcionamiento del Hospital Veterinario de la Ciudad de México.⁵⁰⁵

XXVI Bis. Crear, integrar y mantener actualizado el Registro de datos de perros de asistencia, así como de animales de terapia; de las personas asistidas por ellos, o bien del manejador que participa en las intervenciones;⁵⁰⁶

XXVI Ter. Crear y administrar un Padrón de las instituciones o centros nacionales que se dediquen al adiestramiento de perros de asistencia, y;⁵⁰⁷

XXVII. Las demás que le otorguen esta Ley y la legislación vigente.⁵⁰⁸

Artículo 74. La Agencia de Atención Animal contará con el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, siendo este un órgano de consulta y coordinación gubernamental, con participación ciudadana honorífica, el cual se integrará por:⁵⁰⁹

⁵⁰⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 17 de diciembre de 2019

⁵⁰⁶ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

⁵⁰⁷ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de septiembre de 2024

⁵⁰⁸ Adición publicada en la GOCDMX el 17 de diciembre de 2019

⁵⁰⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

- I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien presidirá;⁵¹⁰
- II. La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente;⁵¹¹
- III. La persona titular de la Secretaría de Salud;⁵¹²
- IV. La persona titular de la Agencia de Protección Sanitaria;⁵¹³
- V. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;⁵¹⁴
- VI. La persona titular de la Brigada de Vigilancia Animal;⁵¹⁵
- VII. La persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;⁵¹⁶
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Cultura;⁵¹⁷
- IX. La persona titular de la Dirección de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México;⁵¹⁸
- X. La persona titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;⁵¹⁹
- XI. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;⁵²⁰
- XII. La persona titular del Servicio Público de Localización LOCATEL;⁵²¹
- XIII. Cuatro personas representantes del sector académico, con previa auscultación de la Comisión de Preservación del Medio Ambiente Protección

⁵¹⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵¹¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵¹² Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵¹³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵¹⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵¹⁵ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵¹⁶ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵¹⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵¹⁸ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵¹⁹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵²⁰ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵²¹ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024



Ecológica y Cambio Climático del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a solicitud de la Agencia;⁵²²

Los representantes del sector académico durarán en su cargo tres años y serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Órgano Legislativo de la Ciudad de México;

XIV. Una persona representante del Comité de Bioética de la Agencia; y⁵²³

XV. Cinco personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil, designadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.⁵²⁴

Todos los consejeros que integran el Consejo de Atención Animal de la Ciudad de México, tendrán cargo honorífico.

Artículo 75. El Consejo de Atención Animal, tendrá las siguientes funciones: ⁵²⁵

I. Realizar el diagnóstico de la situación que prevalece respecto a la protección y cuidado animal y dictará las líneas de acción para erradicar los actos de maltrato o crueldad contra los animales;

II. Establecer y operar en coordinación con la Secretaría el padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto;

III. Coordinar con las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, la ubicación de espacios públicos para la recreación de animales de compañía;

IV. Recibir, analizar, modificar y aprobar los asuntos que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Atención Animal; y

V. Las demás que le otorgue esta Ley y la legislación vigente.

Artículo 76. La Agencia de Atención Animal contará con una persona titular de la Dirección General que ejercerá las atribuciones encomendadas al mismo, en esta Ley y en su Reglamento, pudiendo señalar qué atribuciones ejercerán los

⁵²² Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵²³ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵²⁴ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵²⁵ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017



servidores públicos designados a su mando, bajo las atribuciones que describa el Manual Administrativo correspondiente, sin perjuicio de su ejercicio directo.⁵²⁶

La persona titular de la Dirección General ejercerá, de manera específica, las siguientes facultades:

- I. Representar a la Agencia legalmente;
- II. Dar a conocer al Consejo de Atención Animal los programas y planes de trabajo a los que se sujetará el funcionamiento de la Agencia;
- III. Proponer a la Secretaría el proyecto de presupuesto de la Agencia, a efecto de enviarlo oportunamente al Jefe de Gobierno, para que ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente;
- IV. Definir, establecer y mantener los sistemas de información, evaluación y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Agencia;
- V. Nombrar, promover y remover libremente a las y los servidores públicos de la Agencia, al titular del Comité de Bioética de la Agencia;
- VI. Presentar al Consejo de Atención Animal el informe anual de las actividades de la Agencia y del ejercicio de su presupuesto;
- VII. Resolver los recursos administrativos que le correspondan;
- VIII. Emitir acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimientos conducentes, para el mejor desempeño de las atribuciones de la Agencia;
- IX. Expedir las normas, lineamientos y políticas en ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competan a la Agencia;
- X. Respetar las condiciones generales de trabajo de los empleados de la Agencia; y
- XI. Las demás que se le asignen en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 77. El Reglamento de la Agencia establecerá, entre otros aspectos, las reglas a que se sujetará el Consejo de Atención Animal, asimismo lo correspondiente al Comité de Bioética de la Agencia, respecto de su operación y funcionamiento, periodicidad de reuniones, quórum para sesionar, toma de decisiones, así como sustitución y ratificación de sus integrantes, para lo no

⁵²⁶ Adición publicada en la GOCDMX el 27 de junio de 2017

estipulado en esta reglamentación se sujetará la Agencia, a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.⁵²⁷

CAPÍTULO XIII

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS⁵²⁸

Artículo 78. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México conforme a lo previsto por la normatividad fiscal, administrativa y presupuestal aplicable, emitirá los instrumentos económicos que incentiven y faciliten el cumplimiento de los objetivos de la política de protección y bienestar animal y, mediante los cuales, se buscará.⁵²⁹

I. Promover un cambio en la conducta de las personas físicas y morales que realicen actividades de crianza, mercantiles y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección y bienestar animal; y

II. Incentivar y facilitar a las asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas para que realicen acciones para la protección de los animales y programas de educación, investigación y difusión en la materia, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos.

Artículo 79. Para efectos de esta Ley, se consideran:⁵³⁰

I. Estímulos fiscales: los que se emitan de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México y otorguen beneficios en el pago de contribuciones y aprovechamientos.

II. Estímulos financieros: los que faciliten el acceso al crédito y al financiamiento en coordinación con instituciones financieras, nacionales y extranjeras, así como organismos gubernamentales creados para esos fines.

III. Estímulos administrativos: los que faciliten, agilicen y reduzcan los trámites, requisitos y plazos para el establecimiento y operación de las actividades a que hace referencia este capítulo.

⁵²⁷ Reforma publicada en la GOCDMX el 27 de marzo de 2024

⁵²⁸ Adición publicada en GOCDMX el 07 de junio de 2024

⁵²⁹ Adición publicada en GOCDMX el 07 de junio de 2024

⁵³⁰ Adición publicada en GOCDMX el 07 de junio de 2024

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1981.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

CUARTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las normas y reglamentos correspondientes dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las normas zoológicas para el Distrito Federal a las que esta Ley hace referencia dentro de los 180 días naturales a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal difundirá por los medios más apropiados el contenido y espíritu de la presente Ley.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 13 DE OCTUBRE DE 2006

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El Ejecutivo deberá publicar el Reglamento de la Presente Ley en un plazo no mayor de 180 días naturales posteriores a su publicación.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008

PRIMERO. El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

SEGUNDO. Se Derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley.



TERCERO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedirá el Reglamento correspondiente dentro de los ciento veinte días naturales a la fecha de entrada en vigor el presente Decreto.

CUARTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, destinará en el Presupuesto de Egresos 2009, una partida especial que se otorgará como subsidio a las Asociaciones Protectoras de Animales, debidamente legitimadas, para que se apliquen a la prevención, curación, atención y vacunación de las especies que están bajo su cuidado y asistencia, así como para el mantenimiento y conservación de sus instalaciones.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
24 DE FEBRERO DE 2009**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
30 DE MARZO DE 2012**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Publíquese para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
18 DE JUNIO DE 2012**

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
27 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
02 DE NOVIEMBRE DE 2012**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones contrarias a este decreto.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
28 DE NOVIEMBRE DE 2014**

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal.

TERCERO. Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
18 DE DICIEMBRE DE 2014**

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor en los términos establecidos en la Declaratoria de la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día 20 de agosto del presente año, así como su Fe de Erratas y Aclaratoria de Fe de Erratas, publicadas en la Gaceta Oficial, los días 21 y 22 de agosto del 2014.

TERCERO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores, que le sean aplicables.

CUARTO. La reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal prevista en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral local de 2014-2015 en el Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
27 DE JUNIO DE 2017

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La persona titular de la Dirección General de la Agencia de Atención Animal será designado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en los 45 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Los candidatos deberán tener experiencia comprobada en la materia de protección animal, conocimiento del marco jurídico ambiental, pedagogía, medio ambiente, seguridad pública y sanidad, con experiencia en administración pública y gozar de buena reputación.

La persona titular de la Dirección General de la Agencia de Atención Animal propondrá al Jefe de Gobierno la estructura del personal que garantice una estructura operativa suficiente para el cumplimiento de las funciones descritas en el presente Decreto.

TERCERO. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México en un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente Decreto, ordenará y publicará los cambios necesarios en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto por el Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del 2017, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, deberá transferir a la Agencia de Atención Animal los recursos en aquel señalados, la cual entrará en funciones una vez recibido el presupuesto correspondiente.

Asimismo, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México, la Contraloría General, la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas en el ámbito de sus respectivas competencias harán las previsiones necesarias para que la Agencia de Atención

Animal de la Ciudad de México cuente con los recursos materiales, humanos, y financieros para el cumplimiento de sus obligaciones.

Los derechos, erogaciones y acciones previstas en este ordenamiento jurídico que impliquen erogaciones de carácter presupuestal, deberán realizarse de manera gradual y sujetarse a la capacidad financiera del Gobierno de la Ciudad de México, con el objeto de garantizar el equilibrio presupuestal.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 73 del presente Decreto, todas las autoridades de la Ciudad de México, así como las asociaciones protectoras de animales, establecimientos dedicados a la crianza y venta de animales de compañía, y personas físicas y morales que por su oficio o actividad cuenten con un registro o documento similar de animales de compañía, estarán obligados, para el correcto cumplimiento de sus funciones, a cumplimentar en forma continua y permanente con la información que para tal efecto solicite la Agencia, para el registro único de animales de compañía de la Ciudad de México.

Lo anterior, con la finalidad de integrar en una sola herramienta tecnológica disponible para el público a partir de la plataforma digital, la información que contribuya al Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México, con apego a la legislación en materia de protección de datos personales.

SEXTO. El ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones XI, XII y XIII del artículo 73, no interrumpen la antigüedad laboral de los trabajadores de las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales.

SÉPTIMO. La cuota de recuperación a que hace referencia el inciso b) del artículo 15 del presente decreto, será tabulada por la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México en el Catálogo de Precios de Bienes y Servicios de Uso Común a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

OCTAVO. La Agencia deberá presentar, en un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, un estudio sobre el impacto de las sanciones estipuladas en la presente Ley a efecto de incrementarlas, disminuirlas o establecer una estrategia de cuidado y protección a los animales de compañía de la Ciudad de México.

NOVENO. En materia de manejo de restos y cadáveres de animales, así como la disposición final se estará a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Salud del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como lo dispuesto en la NADF-024-AMBT-2013, Que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo los cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y almacenamiento de los residuos de la Ciudad de México, o aquella que en su momento la sustituya. Asimismo, la



Agencia a través de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, estimará el presupuesto para los proyectos de cremación de cadáveres de animales, dando así cumplimiento a la fracción XXIV del artículo 73 del presente Decreto.

DÉCIMO. La Agencia de Atención Animal, determinará los mecanismos necesarios para integrar en el Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México los mecanismos vigentes del Registro de Animales de Compañía (LOCATEL)

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México y las Demarcaciones Territoriales en un lapso de 365 días, deberán establecer los acuerdos de coordinación necesarios que faculden la participación de la Agencia de Atención Animal en la funciones de los Centros de Atención Canina y Felina y en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos, para poder conocer, establecer, analizar, implementar y ejecutar las políticas públicas de protección y cuidado animal a que se refiere las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 73 del presente Decreto.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
04 DE MAYO DE 2018

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
04 DE MAYO DE 2018

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Los establecimientos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o privados, incluyendo los espectáculos a domicilio, fijos o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos, así como el uso y el de mamíferos marinos con fines económicos de manejo, adiestramiento, entretenimiento y terapia, contarán con un plazo mínimo de 3 meses hasta seis meses después de la entrada en vigor del presente Decreto para evaluar a los ejemplares y resguardarlos con base a la normatividad vigente que para tales efectos determine la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, o bien trasladarlos a santuarios que tengan manejo de mamíferos marinos, previo estudio de la reubicación de ejemplares, en cuyo caso se deberá evaluar el hábitat de destino y

las condiciones de los ejemplares, en los términos señalados en la normatividad federal vigente.

TERCERO. Todas aquellas referencias realizadas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México se entenderán hechas a la Unidad de Medida y Actualización, en tanto se modifiquen los artículos que a aquella hacen mención las presentes leyes.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
17 DE DICIEMBRE DE 2019

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Para garantizar y dar cumplimiento a los artículos 9° fracción IX y 73 de la presente Ley, así como a las nuevas atribuciones que se le otorgan a la Agencia de Atención Animal, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México deberá transferir a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México los recursos materiales y financieros destinados al Hospital de la Ciudad de México; asimismo, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México y la Secretaría de Finanzas en el ámbito de sus respectivas competencias harán las previsiones necesarias para que el Hospital Veterinario de la Ciudad de México cuente con los recursos materiales, humanos y financieros para el cumplimiento de sus obligaciones.

CUARTO.- En un plazo de 60 días posteriores a la publicación del presente decreto, el Gobierno de la Ciudad de México deberá expedir las modificaciones al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que considere necesarias, con el objeto de que el Hospital Veterinario de la Ciudad de México quede adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, bajo la supervisión, administración, operación, regulación y funcionamiento de la Agencia de Atención Animal.

QUINTO.- El Congreso de la Ciudad de México deberá expedir las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a la Ley de Salud del Distrito Federal, con el objeto de que el Hospital Veterinario de la Ciudad de México, quede adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, bajo la supervisión, administración, operación, regulación y funcionamiento de la Agencia de Atención Animal.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
16 DE DICIEMBRE DE 2020

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
27 DE MAYO DE 2021

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
01 DE MARZO DE 2023

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Dentro de un plazo de 180 días naturales, posteriores a la publicación del presente Decreto, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y normativas correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento al mismo.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
26 DE DICIEMBRE DE 2023

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
26 DE DICIEMBRE DE 2023

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
26 DE DICIEMBRE DE 2023

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
27 DE MARZO DE 2024

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría deberá iniciar dentro de los 30 días hábiles siguientes las gestiones necesarias para la elaboración de las normas ambientales que especifiquen las medidas de bienestar animal en los términos previstos en este Decreto.

QUINTO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, la Agencia de Atención Animal deberá emitir los lineamientos e implementar el padrón de las personas físicas y morales que se dediquen al paseo de perros.

SEXTO. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, las Alcaldías realizarán las acciones necesarias para instalar y acondicionar las zonas de resguardo temporal, materia del presente decreto.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
18 DE ABRIL DE 2024

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
07 DE JUNIO DE 2024

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a los 90 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

CUARTO.- De considerarse viable, la emisión de estímulos fiscales, financieros y administrativos a los que se refiere el presente Decreto, estará sujeta a la suficiencia presupuestal correspondiente a cada ejercicio fiscal, de conformidad con la normatividad aplicable.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
07 DE JUNIO DE 2024

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial México.

TERCERO. Dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Ciudad de México deberá aprobar las modificaciones necesarias a la legislación aplicable para hacerlas congruentes con disposiciones contenidas en el presente Decreto.

CUARTO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
27 DE SEPTIEMBRE DE 2024

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
25 DE MARZO DE 2025

PRIMERO. Túrnese a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Dentro de los 210 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Gobierno de la Ciudad de México expedirá un nuevo reglamento que establezca los lineamientos para la realización de espectáculos de taurinos, con base en la normatividad aplicable y vigente en la Ciudad de México.

CUARTO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Congreso de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización de la legislación aplicable.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

**GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
02 DE MAYO DE 2025**

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

**GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
27 DE JUNIO DE 2025**

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.